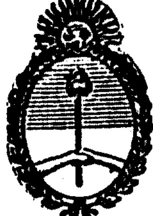




BOLETIN OFICIAL de la República Argentina

Buenos Aires, lunes 10 de noviembre de 1975

NUMERO

23.280

AÑO LXXXIII

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal:
Avda. Santa Fe 1650
1060 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Número 1.242.180

ELOY REBORA
Director Nacional

Números telefónicos de la Repartición

DIVISION BOLETIN OFICIAL
T. E. 41-2625 y 3344

AVISOS Y SUSCRIPCIONES
T. E. 41-1654 y 42-1011

INFORMES Y BIBLIOTECA
T. E. 41-6104 y 41-4980

DIVISION REGISTRO
T. E. 41-5485

MESA DE ENTRADAS
T. E. 41-4304

DEPARTAMENTO GRAFICO
T. E. 812-5423

PERSONAL
T. E. 812-4760

REGENCIA DIARIO
T. E. 812-3632

EXPEDICION
Reclamo de ejemplares
T. E. 812-1830

$ 1,50

SUMARIO

Sumario Numérico:

Arancel para los distintos servicios que presta la

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

PUBLICACIONES EN EL BOLETIN OFICIAL

De composición corrida, por cada día:

En escritura mecanografiada, redactado en papel oficio rayado, siete pesos ($ 7.-) cada renglón.

Por textos presentados en forma distinta de la indicada en el párrafo precedente, se cobrará por cada palabra, número o abreviaturas, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50).

Por avisos oficiales y edictos judiciales, publicados sin previo pago, se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis centímetros de ancho o fracción nueve pesos ($ 9.-) por día.

Los edictos sucesorios y por tres publicaciones se cobrarán noventa pesos ($ 90.-).

Balances, estadísticas u otra clase de publicación cuyo texto no sea de composición corrida se cobrará, por cada día:

Balances de entidades bancarias por cada uno, previo pago del arancel, dos mil trescientos pesos (pesos 2.300).

Por publicaciones en que la distribución del texto no sea de composición corrida y cuya publicidad se realiza sin previo pago, se cobrará por cada centímetro de columna tipográfica de seis (6) centímetros de ancho o fracción, veinticuatro pesos ($ 24.-).

Publicaciones sintetizadas se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis centímetros o fracción, nueve pesos ($ 9.-).

Precio de los ejemplares del BOLETIN OFICIAL:

Edición I: LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES, un peso con cincuenta pesos ($ 1,50).

Edición II: JUDICIALES, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50).

Edición III: COMERCIALES Y CIVILES, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50).

Separatas: tres pesos ($ 3.-) el ejemplar.

Suscripciones:

Edición I: LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES. Anual: ciento cincuenta pesos ($ 150.-).

Las tres (3) ediciones, anual: cuatrocientos pesos ($ 400.-).

Las SUSCRIPCIONES NUEVAS y las RENOVACIONES sólo se pueden efectuar en el mes de JUNIO.

19751110





LEYES

DEPORTES

Declárase de interés nacional la realización de un campeonato.

LEY Nº 21.160

Sancionada: Septiembre 30 de 1975.
Promulgada de hecho: Octubre 24 de 1975.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.,

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Declárase de interés nacional el VIII Campeonato Abierto de Tenis de la República Argentina, integrante del circuito denominado Gran Prix, con puntaje para el campeonato mundial del mencionado deporte.

ARTICULO 2º — A efectos de lograr máxima concurrencia y participación de competidores de primera categoría internacional al campeonato señalado en el artículo 1º se autoriza una desgravación impositiva especial sobre lo determinado en la Ley 20.628 de impuesto a las ganancias.

ARTICULO 3º — Todos los deportistas intervinientes en este evento que a su finalización ocupen posiciones rentables, de acuerdo a la reglamentación vigente para esta competencia, abonarán en concepto de impuesto el quince por ciento (15 %) del total bruto percibido.

ARTICULO 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco.

A. GARCIA — **N. SANCHEZ TORANZO**
I. S. de Cesaretti — L. Lavia

— **Registrada bajo el Nº 21.160** —

Aprobada por el Poder Ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 70 de la Constitución Nacional.

PARTIDOS POLITICOS

Suma destinada a la reparación de una sede dañada por un atentado.

LEY Nº 21.166

Sancionada: Septiembre 30 de 1975.
Promulgada de hecho: Octubre 24 de 1975.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.,

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Otórgase a la Unión Cívica Radical de la Provincia de Tucumán (Comité Provincial) la suma de quinientos mil pesos ($ 500.000) para la reparación de la sede, muebles e instalaciones del comité provincial que fueran dañados como consecuencia de un atentado terrorista perpetrado en la ciudad de San Miguel de Tucumán.

ARTICULO 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley, se imputará a "Rentas generales".

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo".

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco.

A. GARCIA — **N. SANCHEZ TORANZO**
I. S. de Cesaretti — L. Lavia

— **Registrada bajo el Nº 21.166** —

Aprobada por el Poder Ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 70 de la Constitución Nacional.

PREVISION SOCIAL

Pensión vitalicia para integrantes de las dotaciones anuales en las Islas Orcadas del Sur, entre los años 1904 y 1946.

LEY Nº 21.236

Sancionada: Septiembre 30 de 1975.
Promulgada de hecho: Octubre 24 de 1975.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.,

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Las personas que integraron las dotaciones anuales en las Islas Orcadas del Sur, en cualquiera de los años comprendidos entre 1904 y 1946, tendrán derecho a percibir una pensión mensual vitalicia, cuyo monto será igual al de la jubilación mínima, con más un cincuenta por ciento.

Si hubieren fallecido o fallecieren, igual derecho tendrá la cónyuge supérstite; y en tal caso el monto será igual al de la pensión mínima del régimen previsional con más un cincuenta por ciento.

ARTICULO 2º — Esta pensión sólo será percibida por quienes residan en el país y es compatible con cualquier otro ingreso, sin limitación alguna.

ARTICULO 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley, se atenderá con los fondos que determina el artículo 3º del Decreto Ley 17.748|70.

ARTICULO 4º — Deróganse la Ley Nº 20.775 y el Decreto Ley Nº 10.472|72.

ARTICULO 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco.

A. GARCIA — **N. SANCHEZ TORANZO**
D. Caressi — L. Lavia

— **Registrada bajo el Nº 21.236** —

Aprobada por el Poder Ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 70 de la Constitución Nacional.

EDUCACION

Instituye becas para estudiantes nacidos en las islas Malvinas.

LEY Nº 21.102

Sancionada: Septiembre 29 de 1975.
Promulgada de hecho: Octubre 22 de 1975.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.,

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Institúyense hasta cien becas que otorgará el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, para estudiantes nacidos en las islas Malvinas, que se encuentren en condiciones de cursar el ciclo secundario en establecimientos educacionales que funcionen bajo el paralelo 42.

ARTICULO 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley, se tomará de "Rentas generales" con imputación a la misma.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco.

A. GARCIA — **N. SANCHEZ TORANZO**
D. Caressi — L. Lavia

— **Registrada bajo el Nº 21.102** —

Aprobada por el Poder Ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 70 de la Constitución Nacional.

COMERCIO EXTERIOR

Normas sobre importación y exportación del caballo de sangre pura de carrera.

LEY Nº 21.210

Sancionada: Septiembre 30 de 1975.
Promulgada de hecho: Octubre 24 de 1975.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.,

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — La importación, así como también la promoción y control de la exportación del caballo de sangre pura de carrera sólo podrán efectuarse con la intervención del Instituto Nacional de la Actividad Hípica.

ARTICULO 2º — Los aforos correspondientes al caballo de sangre pura de carrera, objeto de exportación o importación, serán establecidos por el Instituto Nacional de la Actividad Hípica, a cuyo efecto quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

ARTICULO 3º — Los certificados de sanidad del caballo de sangre pura de carrera, objeto de exportación o importación, serán expedidos exclusivamente por el Instituto Nacional de la Actividad Hípica.

ARTICULO 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco.

A. GARCIA — **N. SANCHEZ TORANZO**
I. S. de Cesaretti — L. Lavia

— **Registrada bajo el Nº 21.210** —

Aprobada por el Poder Ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 70 de la Constitución Nacional.

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Créase un curso de formación turística destinado a personal que cumple funciones relacionadas con el turismo.

LEY Nº 21.159

Sancionada: Septiembre 30 de 1975.
Promulgada de hecho: Octubre 24 de 1975.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.,

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Créase el curso de formación turística destinado al personal de la Administración Pública nacional que cumple funciones relacionadas con el turismo, el que tendrá carácter obligatorio.

ARTICULO 2º — El Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Bienestar Social —Secretaría de Estado de Deportes y Turismo— y del Instituto Nacional de la Administración Pública (INAP), deberá reglamentar cuanto fuere pertinente para el cumplimiento de la presente ley.

ARTICULO 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se tomará de "Rentas Generales", con imputación a la misma, hasta su inclusión en el presupuesto general de la Nación.

ARTICULO 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco.

A. GARCIA — **N. SANCHEZ TORANZO**
I. S. de Cesaretti — L. Lavia

— **Registrada bajo el Nº 21.159** —

Aprobada por el Poder Ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 70 de la Constitución Nacional.

FUERZAS ARMADAS

Créase el "Fondo nacional para la construcción de viviendas de servicio para el personal militar, de Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina".

LEY Nº 21.134

Sancionada: Setiembre 30 de 1975.
Promulgada de hecho: octubre 24 de 1975.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.,

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Créase el "Fondo nacional para la construcción de viviendas de servicio para el personal militar, de Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina".

ARTICULO 2º — Dicho fondo se integrará de la siguiente forma:

a) Con el tres por ciento (3 o|o) de los recursos que obtenga la Lotería Nacional de Beneficencia y Casinos, provenientes de las jugadas de lotería, sorteos de quiniela, utilidades de casinos, apuestas de pronósticos deportivos (PRODE) y beneficio de los hipódromos de Palermo y San Isidro;

b) Con los recursos que a tal fin le sean asignados por el presupuesto general de la administración nacional;

c) Con las donaciones, legados y contribuciones que se le hicieren;

d) Con los recursos que se obtengan por la percepción de los aranceles de uso para la ocupación de las viviendas, que fije la comisión permanente;

e) Con el proveniente del producido del movimiento de los capitales que posea el fondo.

ARTICULO 3º — A los fines establecidos por la presente Ley se procederá a la apertura de una cuenta especial que se denominará: "Fondo nacional para la construcción de viviendas de servicio para el personal militar de Gendarmería Nacional y de Prefectura Naval Argentina".

ARTICULO 4º — El gobierno del fondo que se crea estará a cargo de una comisión permanente presidida por el ministro de Defensa e integrada por los comandantes generales del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea.

Serán funciones de esta comisión:

a) Establecer las formas prioritarias de inversión;

b) Aprobar los programas y planes relativos a las viviendas a construirse, tipo de las mismas y demás detalles correspondientes, procurando la uniformidad de las viviendas a construirse, según las zonas y necesidades;

c) Fijar los cupos a asignarse para cada programa o plan.

ARTICULO 5º — La Administración del fondo estará a cargo de una comisión de administración presidida por un representante del Ministerio de Defensa e integrada por un representante del Comando General del Ejército; uno del Comando General de la Armada; uno del Comando General de la Fuerza Aérea; uno de Gendarmería Nacional y uno de Prefectura Naval Argentina.

Las funciones de esta comisión serán:

a) La administración directa del fondo;

b) Realizar los concursos de precios o licitaciones para la contratación de las construcciones, o convenir las mismas con las entidades técnicas del Estado ó encarar su ejecución por contratación directa cuando las circunstancias así lo exijan;

c) Adjudicar las obras respectivas;

d) Convenir y aceptar precios de compra de viviendas ya construidas previa intervención de los organismos asesores respectivos.

ARTICULO 6º — La comisión permanente podrá incorporar un representante de la provincia en la cual se lleven a cabo construcciones y|o adquisiciones de viviendas, dentro del régimen de la presente Ley, como asesor para los estudios y proyectos aplicables en sus respectivas jurisdicciones.

ARTICULO 7º — El personal necesario para el funcionamiento de las comisiones mencionadas en los artículos 4º y 5º provendrá de los integrantes de las instituciones referidas en la presente Ley y a esos efectos sus actividades serán consideradas igualmente como las de un destino de servicio. En caso de requerirse asistencia profesional o técnica las comisiones permanentes podrán contratar el personal necesario. Los recursos financieros para cubrir los gastos que originen el funcionamiento de las mismas, así como la contratación de profesionales o técnicos, se obtendrán del fondo nacional creado por la presente Ley, por los conceptos y en la forma que exige su reglamentación.

ARTICULO 8º — El "Fondo nacional para la construcción de viviendas de servicio para el personal militar, de Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina", será destinado al estudio, proyecto, construcción, adquisición, equipamiento y mantenimiento de viviendas y formular planes para la construcción o adquisición de edificios destinados a crear centros cívicos en aquellos lugares donde se manifieste su real necesidad.

ARTICULO 9º — Las inversiones del artículo anterior pasarán a integrar los respectivos patrimonios de las instituciones y quedará a cargo de las mismas su administración y conservación.

ARTICULO 10. — Las unidades de vivienda serán adjudicadas al personal en actividad mientras dure su situación de revista en el lugar de ubicación de las viviendas y conforme a las reglamentaciones que sobre la materia dicten las citadas instituciones.

ARTICULO 11. — A los ocupantes se les retendrá de los haberes la parte correspondiente al pago por el uso de la vivienda, que fijen los comandos generales, con destino a este fondo nacional.

ARTICULO 12. — De las sumas retenidas, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, los comandantes generales efectivizarán mensualmente las transferencias financieras que correspondan al fondo nacional, con la finalidad prevista en la presente Ley y con carácter de contribución.

ARTICULO 13. — La comisión permanente se constituirá dentro de los treinta (30) días a partir de la vigencia de la presente Ley, transcurridos los cuales la misma propondrá, a través del Ministerio de Defensa, la reglamentación de esta Ley dentro de los noventa (90) días siguientes.

ARTICULO 14. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los treinta días del mes de setiembre del año mil novecientos setenta y cinco.

A. GARCIA — **N. SANCHEZ TORANZO**
D. Caressi — L. Lavia

— **Registrada bajo el Nº 21.134** —

Aprobada por el Poder Ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 70 de la Constitución Nacional.



DECRETOS

TESORERIA GENERAL DE LA NACION

Crédito de emergencia acordado al Comité Federal de Radiodifusión.

DECRETO
Nº 3.225
Bs. As., 20|10|75

VISTO la presentación elevada por el Comité Federal de Radiodifusión mediante el Expediente Nº 7.224/75; y

CONSIDERANDO:

Que el Comité Federal de Radiodifusión atraviesa una difícil situación financiera, originada en la falta de pago de gravámenes por parte de canales de televisión y emisoras de radiodifusión.

Que la circunstancia expresada traería aparejada la imposibilidad de afrontar el pago de sueldos y gastos de mantenimiento durante los próximos meses.

Que el problema planteado puede paliarse mediante el otorgamiento de un préstamo, por lo cual correspondería la habilitación del crédito respectivo en la Jurisdicción 91—Obligaciones a cargo del Tesoro, afectando las disponibilidades de la Jurisdicción 92—Crédito de Emergencia.

Por ello, y atento lo dispuesto por los artículos 5º y 6º de la Ley Nº 20.954,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acuérdase al Comité Federal de Radiodifusión, un aporte reintegrable, sin interés, por la suma de veinte millones de pesos ($ 20.000.000).

Art. 2º — Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el corriente ejercicio, de acuerdo con el siguiente resumen y el detalle obrantes en Planillas anexas al presente artículo que forma parte integrante del mismo:

	Importe en $ Aumentos	Importe en $ Disminuciones
Función 7.30-Deportes y Recreación	20.000.000	
Jurisdicción 91 — Obligaciones a cargo del Tesoro	20.000.000	
Carácter 0 — Administración Central		
Inciso 61 — Inversión Financiera	20.000.000	
Función 9.01 — A Clasificar por distribución		20.000.000
Jurisdicción 92 — Crédito de Emergencia		20.000.000
Inciso 81 — Crédito de Emergencia para financiar erogaciones de capital		20.000.000

Art. 3º — El Ministerio de Economía de la Nación, por intermedio de la Secretaría de Estado de Hacienda, convendrá con el Comité Federal de Radiodifusión el plazo y condiciones de devolución del aporte concedido.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Antonio F. Cafiero.

Planilla anexa al Artículo 2º

FINALIDAD: 9 — Gastos a Clasificar
FUNCION: 01 — A Clasificar por Distribución
JURISDICCION: 92 — Crédito de Emergencia

Código Contable	Partidas Principal	Partidas Parcial	DENOMINACION	Importe en $
Programa 001 — Crédito de Emergencia				
350.686	8199		Crédito a distribuir	— 20.000.000
			Inciso 81 — 20.000.000	
			Sección 5 — 20.000.000	
			Total	— 20.000.000

FINALIDAD: 7 — Bienestar Social
FUNCION: 30 — Deportes y Recreación
JURISDICCION 91 — Obligaciones a Cargo del Tesoro

Código Contable	Partidas Principal	Partidas Parcial	DENOMINACION	Importe en $
Programa 095 — Asistencia Financiera al Comité Federal de Radiodifusión (COMFER)				
Carácter 0 — 478 — Presidencia de la Nación				
	6120		Préstamos	20.000.000
251.291		399	Otros	20.000.000
			Inciso 61 20.000.000	
			Sección 5 20.000.000	
			Total Programa 095	20.000.000
			Total	20.000.000

HOMENAJES

Honras fúnebres para un ex diputado nacional.

DECRETO
Nº 3.249
Bs. As., 3|11|75

HABIENDO fallecido en trágicas circunstancias el diputado nacional por la Provincia de San Juan, don Ramón Pablo Rojas,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — El día del sepelio de los restos del extinto, don Ramón Pablo Rojas, la Bandera Nacional permanecerá izada a media asta, en señal de duelo, en todas las unidades de las Fuerzas Armadas y edificios públicos.

Art. 2º — Por el Ministerio del Interior se enviará nota de pésame a su familia.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Angel F. Robledo.

DEUDA PUBLICA INTERNA

Emisión de valores.

Fecha y normas de emisión.

DECRETO
Nº 3.236
Bs. As., 3|11|75

VISTO la autorización que le confiere al Poder Ejecutivo Nacional el artículo 33 de la Ley Nº 11.672, texto sustituido por el Decreto-Ley número 16.911|66, y lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Nº 21.121 modificatoria del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio del año 1975, y

CONSIDERANDO:

Que se estima conveniente que las entidades Financieras tengan la posibilidad de suscribir con recursos propios disponibles, títulos especiales de la deuda pública interna que conserven en el tiempo su capacidad adquisitiva de origen;

Que a la vez se considera procedente evitar que las citadas entidades concurran masivamente al mercado bursátil a fin de no provocar distorsiones en el mismo, consideración ésta que alcanza también a las entidades sujetas a los regímenes legales de la Superintendencia de Seguros con las limitaciones del caso;

Que por ese medio se contribuirá a la obtención de fondos genuinos que posibiliten el cumplimiento de metas vinculadas con la reactivación económica en que el Gobierno Nacional está empeñado;

Por ello, y atento lo informado por el Banco Central de la República Argentina en su carácter de Agente Financiero del Estado y Asesor Económico y Financiero del Poder Ejecutivo Nacional,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Previa inscripción por la Contaduría General de la Nación, el Banco Central de la República Argentina procederá a emitir valores de la deuda pública interna denominados "Bonos Patrimoniales para Entidades Financieras", hasta cubrir la suma de seis mil millones de pesos valor nominal ($ valor nominal 6.000.000.000.—), del siete por ciento (7 %) anual de interés y a diez (10) años de plazo.

Art. 2º — Fíjase el 11 de setiembre de 1975 como fecha de emisión del empréstito citado en el artículo precedente.

Art. 3º — La forma de colocación será establecida por la Secretaría de Estado de Hacienda, quien queda autorizada asimismo para determinar los precios de colocación y demás condiciones inherentes a esta emisión.

La colocación se realizará por intermedio del Banco Central de la República Argentina quien, en su carácter de Agente Financiero del Estado, queda facultado para realizar las tareas preparatorias de la emisión.

Art. 4º — Los Bonos a que se refiere el artículo 1º del presente, no serán negociables y podrán ser tomados exclusivamente por las entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras (t.o.) con fondos propios disponibles, según las normas que al efecto dicte el Banco Central de la República Argentina.

Art. 5º — El nombrado Banco procederá a extender a las instituciones tomadoras Certificados Representativos de "Bonos Patrimoniales para Entidades Financieras" con carácter nominativo e intransferibles, en la medida que resulte necesario.

Art. 6º — Los servicios de renta se abonarán semestralmente el 11 de marzo y el 11 de setiembre de cada año. El primer vencimiento tendrá lugar el 11 de marzo de 1976.

La amortización se efectuará sobre cada Certificado Representativo en ocho (8) cuotas anuales, iguales y sucesivas, a partir del 11 de setiembre de 1978, equivalentes cada una al doce con cincuenta centésimos por ciento (12,50 %) del monto emitido.

Tanto el capital como la renta de este empréstito estarán exentos de todo gravamen impositivo.

El Gobierno Nacional se reserva el derecho de efectuar en cualquier momento el rescate anticipado de la totalidad o parte de estos títulos a su valor ajustado más intereses devengados.

Art. 7º — Los servicios de renta y amortización serán pagados por el Banco Central de la República Argentina, ajustando en cada vencimiento el valor nominal de los mismos mediante un índice de corrección que surgirá de la comparación de los siguientes elementos:

a) Nivel del Indice de Precios Mayoristas Nacionales no Agropecuarios, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, correspondiente a los meses de Enero y Julio inmediatos anteriores a los respectivos vencimientos y el determinado para el mes de julio de 1975 (Nivel Básico); y

b) Nivel de un Indice de Disminución equivalente al cinco por ciento (5 %) anual.

Si el importe obtenido por la relación de ambos índices resultase inferior al valor nominal de los citados servicios se pagarán estos últimos.

Art. 8º — Los "Bonos Patrimoniales para Entidades Financieras" podrán ser comprados por el Banco Central de la República Argentina en cualquier momento a pedido de las entidades tenedoras, en la forma y a los precios que determine la Secretaría de Estado de Hacienda. A tal efecto, queda autorizado para debitar las cuentas oficiales números 558 ó 6.000 6, radicadas en el Banco de la Nación Argentina, por los importes equivalentes a los reembolsos que efectúe.

Art. 9º — Las entidades financieras (Decretos-Leyes Nros. 18.061|69 y 20.041|72 y Ley Nº 20.574) no podrán adquirir ni poseer bajo ningún concepto títulos de la emisión "Valores Nacionales Ajustables — 1975|85", dispuesta por Decreto Nº 2304 del 29 de agosto de 1975. En cambio, las entidades sujetas a los regímenes legales de la Superintendencia de Seguros (Ley Nº 11.672, edición 1943, art. 150 t.o. 1962) los podrán adquirir hasta un monto que no podrá exceder del valor de las reservas matemáticas de los seguros de vida emitidos con cláusula de ajuste por inflación.

Art. 10 — La Contaduría General de la Nación tomará la intervención que le compete.

Art. 11 — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Antonio F. Cafiero.

BANCOS

Remuneraciones de autoridades superiores de bancos oficiales.

DECRETO
Nº 3.267
Bs. As., 4|11|75

VISTO que por Decreto Nº 1.524 de fecha 3 de junio de 1975 se dispuso que el régimen de trabajo del personal del Banco de la Nación Argentina, del Banco Hipotecario Nacional, del Banco Nacional de Desarrollo y de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, se ha de regular mediante convenciones colectivas de acuerdo a las disposiciones de la Ley Nº 14.250, y

CONSIDERANDO:

Que con respecto a los Organismo antes citados sólo resta fijar las remuneraciones de sus Autoridades Superiores determinadas en el Anexo V del Decreto Nº 3.295 de fecha 26 de abril de 1973.

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Fíjanse en los importes que se detallan seguidamente las retribuciones totales, a regir desde el 1º de junio de 1975, para las Autoridades Superiores del Banco de la Nación Argentina, Banco Hipotecario Nacional, Banco Nacional de Desarrollo y Caja Nacional de Ahorro y Seguro, comprendidas en el Anexo V del Decreto Nº 3.295 de fecha 26 de abril de 1973.

Cargo	Retribución mensual a partir del 1º|6|75 $
Presidente	33.350
Vicepresidente	31.050
Vicepresidente 2º	28.750
Directores	28.750
Síndico	28.750
Vocales de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro	4.002

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Antonio F. Cafiero.

PROMOCION INDUSTRIAL

Se modifica el monto correspondiente a bienes de capital autorizados a introducir por una empresa.

DECRETO
Nº 2.863
Bs. As., 9|10|75

VISTO el expediente número 18.912|74 corresponde 17, de la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial por el que la firma Durlok Sociedad Anónima Comercial e Industrial, signataria de un contrato de promoción industrial aprobado por Decreto número 64|75, en los términos del Decreto número 922 del 26 de diciembre de 1973, solicita que se modifique el monto correspondiente a los bienes de capital a introducir del exterior consignado en dicho contrato, y

CONSIDERANDO:

Que el tiempo transcurrido entre la presentación original y la concreción de la operación de compra en el exterior originó variaciones en el valor del equipamiento en el país de origen de los mismos.

Que la imposibilidad de contar con gas natural en la zona de localización de la planta obliga a la empresa a modificar parte del equipamiento a efectos de hacerlo apto para la utilización de otro combustible.

Que, por tanto, las razones aducidas se consideran atendibles.

Que, se mantienen vigentes las razones que motivaron el otorgamiento de la promoción acordada.

Por ello,

EL PRESIDENTE PROVISORIO DEL SENADO
DE LA NACIÓN
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

Artículo 1º — Establécese en dos millones quinientos veintiséis mil seiscientos cuarenta y ocho dólares estadounidenses (u$s. 2.526.648), valor FOB puerto

de embarque, el monto máximo correspondiente a bienes de capital sobre el cual la firma Durlok Sociedad Anónima Comercial e Industrial, beneficiaria del contrato promocional aprobado por Decreto número 64/75, hará uso de la franquicia prevista en el inciso k), del artículo 8º del Decreto número 922 del 26 de diciembre de 1973, según lo establecido en la cláusula décima del contrato antes referido.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LUDER.
Antonio F. Cafiero.

MINISTERIOS Y SECRETARIAS DE ESTADO

Subsecretario de Ganadería.

DECRETO
Nº 3.268
Bs. As., 4/11/75

VISTO lo propuesto por el señor Ministro de Economía,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario de Ganadería de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, con imputación a: 227.870 — 6.05 — 54 — 001 — 0.353 — 1 — 11 — 1110, al Teniente Coronel (R.E.) y Dr. en Medicina Veterinaria D. Gilberto Lerena (L. E. número 1.493.147).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Antonio F. Cafiero.



RESOLUCIONES

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Normas para la determinación de existencias reales de vino de mesa sujetas a prorrateo.

RESOLUCION
Nº 215
Mza. 20/10/75

VISTO la caducidad de la Ley número 20.737 por vencimiento del término y del régimen provisorio de las Resoluciones Nros. 2.290 y 2.292 de la Secretaría de Estado de Comercio y la vigencia de la Ley Nº 21.055, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 19 de la Ley número 21.055, establece la inmediata operatividad de ésta, sin perjuicio de la correspondiente reglamentación.

Que es necesario instrumentar las normas que permitan la adecuación del Prorrateo establecido por la Ley Nº 21.055, para así cumplir con lo preceptuado en el artículo 16 que establece que el Instituto Nacional de Vitivinicultura es el Organismo de aplicación y control. . .

Por ello y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 286/73 y la Ley Nº 14.878

El Interventor en el Instituto Nacional de Vitivinicultura.
Resuelve.

1º — Las existencias reales de vino de mesa sujetos al prorrateo que determina la Ley Nº 21.055 para el período 1975/76 serán determinadas sobre las bases de las DD-JJ. presentadas a las cero (0) hora del 1º de agosto de 1975.

2º — Del volumen declarado a esa fecha como vinos de mesa deben quedar excluidos del prorrateo los vinos del Bloqueo establecidos por las Actas de Compromiso Vitivinícola Nacional de fechas 22 de febrero y 20 de marzo de 1974 (Decretos Nº 1.594/74 de la Provincia de Mendoza Nº 35/74 de la provincia de San Juan).

3º — Las firmas interesadas en utilizar el beneficio otorgado por el artículo 3º de la Ley Nº 21.055 para el fraccionamiento en origen deberán denunciar el volumen de vinos de mesa que destinarán a fraccionamiento en origen durante el período de agosto de 1975 al 31 de julio de 1976.

Esta comunicación deberá efectuarse antes del 31 de octubre de 1975, mediante nota que tendrá el carácter de Declaración Jurada.

Esta Declaración modifica el volumen consignado al 1º de agosto de 1975 en el rubro II, inciso a) del Formulario 1479, agregándose como anexo al mismo y servirá de base para determinar la nueva cuota de prorrateo.

El volumen destinado para fraccionamiento en origen quedará insertado en el rubro II b), punto 4 del mencionado formulario Nº 1.479.

4º — Las bodegas ubicadas en los Departamentos de San Rafael y Coronel Alvear de Mendoza y demás Provincias Vitivinícolas que utilizaren cuotas para librar al consumo el 25 o/o trimestral de sus existencias reales en bodega de la totalidad de los vinos de mesa, incluidos los que se destinan a fraccionamiento en origen, quedan eximidas de presentar la nueva DD-JJ establecida en el punto 3º

En ningún caso los establecimientos ubicados en esas provincias y los Departamentos de San Rafael y General Alvear de la provincia de Mendoza, podrán liberar al consumo más del 25 o/o trimestral de sus vinos de mesa.

5º — Aquellas firmas que certifiquen volúmenes de vinos de mesa para fraccionarlos en origen, que posteriormente deseen volcarlos para su venta o despacho a granel, los mismos ingresarán a la masa de vinos de mesa a prorratear a partir de la comunicación del vuelco. Esta situación debe ser consignada en el Rubro II del formulario 1.482.

Los vinos finos, reserva, turista, vinos de mesa de exportación, mostos sulfitados o concentrados y otros especiales para edulcorar que posteriormente sean volcados o utilizados en los cortes de vinos de mesa, quedarán automáticamente sujetos al régimen de prorrateo. Su comunicación se deberá formular en el Rubro II del formulario Nº 1.482. Cuando estos productos sean utilizados, formando parte del volumen de los vinos de mesa en los certificados de libre tránsito, remplazarán y desplazarán hacia el bloqueo automático una masa igual de vino de mesa cuotificado.

6º — Para la liberación de cada una de las cuotas trimestrales del 50 o/o de los pequeños viñateros, cuya producción no supere los veinte mil (20.000) litros que acuerda la Ley Nº 21.055/75 se tomará en cuenta como producción total la de la última vendimia, sea de uvas o vinos en su conjunto para cada productor.

7º — Los volúmenes utilizados por las firmas de San Juan y de Mendoza, salvo los Departamentos de San Rafael y General Alvear durante los meses de agosto, setiembre y hasta el 17 de octubre de 1975, dentro del régimen de la Resolución Nº 2.290 de la Secretaría de Estado de Comercio no podrán superar al 31 de octubre de 1975 el 18 o/o de la cuota trimestral asignada a cada zona de conformidad con la Ley Nº 21.055.

Fíjase hasta el 10 de noviembre de 1975 como plazo para que todas las operaciones efectuadas en el primer trimestre del prorrateo que no hayan sido declaradas hasta la fecha en las respectivas Seccionales del Instituto Nacional de Vitivinicultura puedan presentarse con los respectivos formularios de control del prorrateo acompañando los respectivos contratos sellados que certifiquen cada una de las operaciones consignadas. Por esta única vez y sólo para el primer trimestre se podrán presentar fotocopias legalizadas de dichos contratos.

8º — Aquellas firmas que no hayan registrado ningún movimiento deberán presentar una declaración trimestral que indicará "Sin movimiento" en plazo de cinco días hábiles, de vencido el trimestre.

9º — Los representantes de bodegas que lleven movimiento de varias firmas podrán presentar una planilla trimestral donde se indicará "Sin Movimiento", registrando los respectivos números de inscripción de cada bodega en forma correlativa y ordenada por números ascendentes.

10. — No se aceptarán Rectificativos de las Declaraciones Juradas referentes al régimen de prorrateo, una vez transcurridos cinco (5) días hábiles de su presentación.

Cuando se quiera corregir cualquier error u omisión, vencido dicho término, el interesado deberá solicitar en la Seccional que corresponda su verificación. Si de dicho trámite surge una modificación de volúmenes, cuotas de prorrateo o demás rubros para tener derecho a su utilización, se requerirá una Resolución del Instituto Nacional de Vitivinicultura que definirá en cada caso la forma o solución que corresponda.

11. — Todas las DD-JJ que se presenten en relación a la Ley Nº 21.055, deberán ser unificadas siempre a través de la bodega principal declarada con existencia vínica al 1º de agosto de 1975.

12. — Todas las operaciones de Compraventa de vinos deberán ser denunciadas por triplicado en carácter de Declaración Jurada por parte de las firmas compradoras en el formulario Nº 1.483, "Anexo Resumen, Declaración Jurada Compraventa y otros Movimientos" que corresponda por cada operación debiendo acompañarse los contratos originales celebrados debidamente sellados que corroboren la información suministrada.

Además deberán presentar firmado el formulario Nº 1.482 "Resumen Declaración Jurada Compraventa y otros vinos de mesa", por triplicado donde se transcribirán la totalidad de compras de vinos realizadas y que individualmente han sido consignadas en los formularios anteriores, presentando dicha documentación diariamente en las oficinas jurisdiccionales.

Los demás productos no incluidos en el Régimen de Prorrateo que se comercialicen serán declarados en el formulario Nº 1.103.

13. — Las firmas al presentar los certificados de Tránsito para el expendio de vinos "a granel" a tramitarse en el día, deberán acompañar por triplicado debidamente conformado el formulario número 1.484 "Parte diario de tránsito para vino de mesa" mencionando el análisis de libre circulación que los ampara, imputándose en litros a la cuota trimestral, contratista o bloqueo del 10 o/o según corresponda.

14. — Las firmas que fraccionen en origen vinos comunes, en envases de hasta diez (10) litros de capacidad, deberán presentar por triplicado y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de la finalización del mes a que corresponda y en carácter de Declaración Jurada el Parte Mensual de "Fraccionamiento para Vino de Mesa", formulario Nº 1485 donde se consignará el total del vino mensual expendido aclarando como observación la discriminación por medida de envases y como referencia en la columna del trimestre a que corresponda el movimiento.

15. — Todos los formularios mencionados en esta Resolución y una copia de cada uno de los documentos y/o certificados autorizados se desglosarán en las oficinas receptoras para su envío al Centro de Cómputos de Sede Central.

16. — Cuando una misma razón social haya recibido por traslado interprovincial un volumen de vino, se confeccionará una Declaración Jurada por separado, formulario 1.482 y en el casillero "Traslado Interprovincial" de la misma firma, se marcará con una "X" adjuntándose la documentación autorizante del traslado a que se refiere la Resolución Nº 205/75.

17. — En el caso de compra por traslado interprovincial se individualizarán las razones sociales intervinientes, se acompañarán los correspondientes contratos, demás formularios y documentación que autoriza los traslados prevista en la Resolución Nº 205/75.

18. — La falta de cumplimiento, llenado incorrecto, omisión de datos, demora o inexactitud de las Declaraciones Juradas o informaciones requeridas, hará pasible al declarante de las sanciones previstas en las Leyes Nros. 21.055 y 14.878.

19. — Apruébase y declárase de uso obligatorio los formularios anexos para ser utilizados en el control de prorrateo de la Ley Nº 21.055 de acuerdo al siguiente detalle:

Formulario 1.482 — Resumen Declaración Jurada Compraventa y otros movimientos de vinos de mesa.

Formulario 1.483 — Anexo Resumen Declaración Jurada Compraventa y otros Movimientos.

Formulario 1.484 — Parte Diario de Tránsitos para Vinos de Mesa.

Formulario 1.485 — Parte Mensual de Fraccionamiento para Vinos de Mesa.

20. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese.

Mario C. D. Ceresa.

Ministerio de Economía

COMERCIO EXTERIOR

Exportación.
Cueros lanares.
Prórroga y ajuste de derechos.

RESOLUCION
Nº 271
Bs. As., 3/11/75

VISTO la Ley Nº 20.545 y la Resolución ME Nº 184 del 3 de febrero de 1975, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el apartado 7º de la Resolución citada, el régimen de exportaciones de cueros lanares vence el próximo 30 de setiembre.

Que habiéndose estudiado en el seno de la Subcomisión de Derechos, de Cuotas y Precios Indice de Exportación, la conveniencia de prorrogar dicho régimen, en tanto el mismo siga contemplando las expectativas de los productores, industriales y exportadores.

Que asimismo, se hace necesario ajustar los derechos de exportación con miras a una mejor retribución del Sector y que apunta a lograr un significativo incremento de las exportaciones.

Que corresponde efectuar temporariamente, contemplando su aspecto coyuntural una mejora adicional en los derechos de exportación mencionados, con el objeto de regularizar las actuales condiciones de la oferta y demanda de los cueros ovinos secos.

Que el Decreto Nº 680/74 en su artículo 6º faculta al Ministerio de Economía a modificar cupos de exportación de cueros lanares.

Por ello y de acuerdo con la facultad otorgada por el Artículo 10 del Decreto 751/74,

EL MINISTRO DE ECONOMÍA
RESUELVE:

1º — Prorrógase la autorización establecida en el apartado 1º de la Resolución ME Nº 184/75 del 3 de febrero de 1975.

2º — Fíjase un cupo de hasta Ocho Mil Quinientas (8.500) toneladas, que serán distribuidas proporcional y trimestralmente, para la exportación de la siguiente posición:

41.01.04.01 Cueros lanares sucios

III — Tres-cuarto lana y arriba, y media lana de epidemia y desecho, toda procedencia (excluidas las de los Grupos 1 y 2), fina, cruza fina y cruza mediana.

Grupo 3

3º — Fíjanse los siguientes derechos de exportación para los productos comprendidos en las posiciones de la Nomenclatura Arancelaria y de Derechos de Exportación, que se indican:

41.01.04	Pieles de ovino con lana	
41.01.04.01	Cueros lanares sucios	30% (1)
41.01.04.02	Cueros de corderos	30% (1)
41.01.04.05	Cueros ovinos (garras)	30% (1)
41.01.05	Pieles de ovino sin lana	
41.01.05.01	Cueros lanares cortos o pelados (pelados, salados o secos)	30% (1)
41.01.05.02	Cueros lanares pelados, llamados pickelados	25%

(1) Estas posiciones gozarán de una disminución de 15 (quince) puntos hasta el 31 de marzo de 1976 y será aplicable a las operaciones cuyos permisos de embarques se oficialicen ante las aduanas hasta dicha fecha.

4º — La liquidación de las divisas provenientes de la exportación de los productos mencionados en los apartados 2º y 3º de la presente Resolución se negociarán en el mercado comercial de cambios.

5º — La Junta Nacional de Carnes tendrá a su cargo el establecimiento del mecanismo operativo y la distribución del cupo a que hace referencia al apartado 2º.

6º — Mantiénese lo dispuesto por la Resolución ME Nº 511 de fecha 8 de abril de 1974 en su apartado 2º.

7º — Lo dispuesto en los apartados 1º y 2º de la presente Resolución, tendrá vigencia hasta el 30 de setiembre de 1976.

8º — La presente Resolución tendrá vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín de la Administración Nacional de Aduanas.

9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Administración Nacional de Aduanas y a la Dirección Nacional del Registro Oficial, cumplido, archívese.

Cafiero.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Se autorizan envases.

RESOLUCION
Nº 211
Mdza., 10/10/75

VISTO lo solicitado por la Firma Plásticos Armados S. A. en T. I. Nº 311-000847/75-9, y

CONSIDERANDO:

Que la firma Vidriería Argentina S. A. presentó muestras de envases de plástico reforzado con fibra de vidrio en T. I. Nº 311-000084/74-0, que luego de ensayados por Dirección Nacional de Investigación, Desarrollo y Promoción Vitivinícola, dieron lugar a la Resolución Nº 231/74, que aprobaba su uso como contenedor de vinos y mostos.

Que esta autorización fue dejada posteriormente sin efecto por Resolución 287/74 al declarar Vidriería Argentina S. A. que sólo producía la fibra de vidrio y no el material plástico, que sería el que estaría en contacto directo con vinos y mostos.

Que a continuación la firma Póliperl S. A. I. C. se presenta como fabricante del material plástico y solicita su aprobación según Expediente número 061-018955/74-7, y recién varios meses después completa la documentación requerida por Dirección Nacional de Investigación, Desarrollo y Promoción Vitivinícola para iniciar los ensayos actualmente en estudio

Que luego de la Resolución Nº 231/74, y antes de la Resolución Nº 287/74,

(según manifiesta), la firma Plásticos Armados S. A. instaló la fábrica de envases de material plástico reforzado con fibra de vidrio, como contenedores de vinos y mostos.

Que según declara Vidriería Argentina S. A., las muestras que sirvieron de base para la aprobación que diera origen a la Resolución Nº 231|74, fueron fabricadas por la firma Plásticos Armados S. A. (según consta a fs. 17 del T. I. Nº 311-000847|75-9).

Que existen antecedentes extranjeros favorables referentes al comportamiento del material plástico que produce Póliperl para la industria enológica.

Que la construcción de envases de material plástico reforzado con fibra de vidrio, como contenedores de vinos y mostos, puede resultar de interés al medio y momento vitivinícola.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 286|73 y la Ley Nº 14.878,

El Interventor en el Instituto Nacional de Vitivinicultura, Resuelve:

1º. — Autorizar provisoriamente a la firma Plásticos Armados S. A., a fabricar envases de material plástico con fibra de vidrio, como contenedores de vinos y mostos, hasta tanto concluyan los ensayos tendientes a la aprobación definitiva del material plástico, fabricado y presentado por la firma Póliperl S. A. I. C. (Expediente Nº 061-018955|74-7).

2º. — Esta autorización provisoria se concede bajo la responsabilidad de la firma Plásticos Armados S. A. quien manifiesta que el material plástico a utilizar es el mismo que empleó en la fabricación de las muestras que este Instituto analizó y autorizó por Resolución Nº 231|74 (T. I. Nº 311-000084|74-0 — Vidriería Argentina).

3º. — El material plástico que se utilice para los fines establecidos deberá responder a las características del autorizado provisoriamente por la presente Resolución.

4º. — Regístrese, comuníquese a Dirección Nacional de Fiscalización Vitivinícola, publíquese y cumplido, archívese.

Mario C. D. Ceresa.

Comisión Permantene para la Prevención y Represión de Ilícitos de Importación y Exportación

COMERCIO EXTERIOR

Autorízase una operación bajo el régimen del tráfico fronterizo.

RESOLUCION Nº 11

Bs. As., 29|10|75

VISTO lo solicitado por "Desmet" Fábrica Nacional de Aceites Villamontes de la localidad de Villa Montes, República de Bolivia, lo aconsejado por la Administración Nacional de Aduanas y Secretaría General, y

CONSIDERANDO:

1º) Que resultan atendibles las razones invocadas por la referida firma para solicitar se le autorice bajo el régimen del tráfico fronterizo, la compra en forma centralizada de las mercaderías de consumo destinadas a los obreros y técnicos que cumplen sus tareas en las obras que se llevan a cabo en la localidad de Villa Montes Bolivia.

2º) Que si bien las normas vigentes sobre tráfico fronterizo otorgan el beneficio en forma individual a los pobladores de los países limítrofes radicados en zonas inmediatas a la frontera, la excepción pedida se encuentra justificada por las circunstancias de hecho expuestas por la peticionante.

3º) Que este tratamiento excepcional ha sido anteriormente concedido a otros organismos que se encontraban en situación análoga a la de la presente.

Por ello, conforme a las facultades otorgadas por el Art. 8º, inciso d) del decreto Nº 1380|74 a la Comisión Permanente para la Prevención y Represión de Ilícitos de Importación y Exportación y el uso de las atribuciones conferidas por el Art. 4º, inciso c) del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Supervisión.

El Presidente de la Comisión Permanente para la Prevención y Represión de Ilícitos de Importación y Exportación Resuelve:

Artículo 1º — Autorízase a "Desmet", Fábrica Nacional de Aceites de Bolivia a adquirir en forma conjunta y por intermedio de representantes autorizados, las mercaderías que les está permitido exportar individualmente y por el régimen del decreto Nº 1380|74 a los obreros y técnicos radicados en la localidad de Villa Montes, Bolivia y que se desempeñan en las obras de construcción de la fábrica, en dicha localidad.

Art. 2º — Las mercaderías a que se refiere el artículo 1º serán las comprendidas en los cupos "diario" y "semanal". Estas últimas sujetas al criterio restrictivo impuesto por el Art. 6º, inciso d) de la Resolucion Nº 1 de la Comisión Permanente para la Prevención y Represión de Ilícitos de Importación y Exportación. La presente autorización no comprende las mercaderías incluidas en el cupo anual.

Art. 3º — La Administración Nacional de Aduanas dictará las normas complementarias para la implementación de lo dispuesto en la presente resolución, fijando la jurisdicción operativa y controlando su normal desarrollo, debiendo comunicar a la Comisión Permanente cualquier transgresión o hecho que pueda desvirtuar la finalidad de este régimen de excepción.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y en el Boletín de la Administración Nacional de Aduanas, dese conocimiento a los organismos que integran la Comisión Permanente para la Prevención y Represión de Ilícitos de Importación y Exportación y oportunamente, archívese.

Rodolfo A. Frigerl.

Ministerio de Economía

COMERCIO EXTERIOR

Importación.

Evaluación de necesidades para el primer semestre del año 1976.

RESOLUCION Nº 276

Bs. As., 3|11|75

VISTO las disposiciones de la Ley Nº 20.545 y de los Decretos Nros. 7251|72 y 751|74, y

CONSIDERANDO:

Que resulta imprescindible un ordenamiento de las compras argentinas en el exterior, programándolas en función de las necesidades de la producción nacional.

Que dadas las conocidas dificultades en el sector externo, se requiere que los importadores aporten su esfuerzo y colaboración con el fin de mantener las importaciones a los niveles de esencialidad necesarios para garantizar un fluido abastecimiento de las empresas.

Que la máxima racionalidad de las importaciones no solamente abarca las cantidades, sino también las calidades, precios y plazos de pago, para lo cual se considera necesario la positiva y decidida intervención de las entidades empresarias de todo el país.

Que un sincero esfuerzo de autocontrol de las empresas habrá de garantizar el abastecimiento, sin necesidad de apelar a medidas de restricción.

Que con el fin de asegurar el máximo de automaticidad y agilidad posibles resulta necesaria una evaluación global de las necesidades de importación, previa a su autorización.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMÍA

RESUELVE:

1º. — La Secretaría de Estado de Comercio Exterior y Negociaciones Económicas Internacionales efectuará una evaluación de las necesidades de importación que el Sector Público y el Privado presente para el primer semestre del año 1976 con carácter de Declaración Jurada.

2º. — Los importadores presentarán entre el 3 y 21 de noviembre de 1975 en los formularios de Declaraciones Juradas de Necesidades de Importación aprobados por la Secretaría de Estado de Comercio Exterior y Negociaciones Económicas Internacionales las necesidades de importación que estimen estrictamente imprescindibles para el desenvolvimiento de sus respectivas actividades en el primer semestre de 1976 teniendo en cuenta la inactividad por período vacacional.

La cantidad de mercadería consignada deberá ser embarcada entre el 1º de enero y el 30 de junio d 1976.

Se deberá presentar un programa por posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación o por mercadería.

El Sector Público y las Empresas del Sector Privado que importan al amparo de regímenes promocionales o de complementación, podrán presentar los programas de importación en forma global. La Autoridad de Aplicación establecerá el procedimiento a que deberán ajustarse estas presentaciones.

3º. — Las presentaciones de Declaraciones Juradas de Necesidades de Importación del Sector Público, deberán efectuarse ante la Dirección Nacional de Importación.

La presentación de las Declaraciones Juradas de Necesidades de Importación del Sector Privado deberá efectuarse ante la Dirección Nacional de Importación por intermedio de las entidades empresarias representativas del sector correspondiente, se encuentren o no los declarantes afiliados a ellas. Previo a su remisión a la Dirección Nacional de Importación, las entidades aludidas en el párrafo anterior verificarán:

I La correcta confección de la fórmula.
II La razonabilidad de los volúmenes y precios unitarios consignados.

Bajo la denominación de Sector Público se considerará la Administración Pública, los organismos, dependencias, reparticiones o entidades autárquicas, autónomas o descentralizadas, empresas del Estado o mixtas, nacionales, provinciales o municipales y los contratistas del Estado cuando actúen en calidad de tales.

4º. — La Secretaría de Estado de Comercio Exterior y Negociaciones Económicas Internacionales procesará la información recibida a efectos de poder precisar el monto de divisas requeridas por los distintos sectores.

Los formularios que se presenten para esta evaluación una vez intervenidos por la Secretaría de Estado de Comercio Exterior y Negociaciones Económicas Internacionales, servirán para efectuar los trámites de importación y sus correspondientes pagos al exterior.

5º. — Será autoridad de aplicación del Régimen que crea la presente Resolución, la Secretaría de Estado de Comercio Exterior y Negociaciones Económicas Internacionales, la que dictará las normas complementarias que sea menester. Dicha Secretaría de Estado, el Banco Central de la República Argentina y la Secretaría de Estado de Hacienda, coordinarán sus acciones para realizar en las respectivas áreas operativas un adecuado seguimiento del cumplimiento de cada programa de importación.

6º. — Créase un Comité de Importaciones integrado por las Secretarías de Estado de Comercio Exterior y Negociaciones Económicas Internacionales, Desarrollo Industrial, Programación y Coordinación Económica, Hacienda y el Banco Central de la República Argentina los que designarán como representante un funcionario por organismo, de jerarquía no inferior a Director Nacional o equivalente y como representante suplente a un funcionario de categoría no inferior a Jefe de Departamento o equivalente.

Dicho Comité tendrá a su cargo el análisis de los criterios de compatibilización entre las necesidades de importación y las disponibilidades de divisas, así como la fijación de pautas para el tratamiento de los casos de excepción que se presenten en virtud de lo dispuesto por el apartado 15 de la presente Resolución y el asesoramiento a la Autoridad de Aplicación cuando ésta lo requiera.

El Comité de Importaciones podrá requerir la colaboración de otros organismos del Estado y de las entidades gremiales empresarias competentes.

7º — Las entidades autorizadas para operar en cambios y las autoridades aduaneras no podrán dar curso a operaciones de cambio ni despachos para consumo de plaza, respectivamente, sin que la Declaración Jurada de Necesidades de Importación haya sido debidamente intervenida por la Dirección Nacional de Importación.

8º — Mantiénese la vigencia del seguro de cambio obligatorio dispuesto por Circular R.C. 535 del 10 de junio de 1975 y complementarias del Banco Central de la República Argentina.

9º — Dentro de los noventa (90) días corridos de la fecha de intervención de la Declaración Jurada de Necesidades de Importación los recurrentes deberán constituir en concepto de anticipo de seguro de cambio como mínimo un diez por ciento (10 o|o) del valor del programa de importación que se declare. En caso de no darse cumplimiento a este requisito, caducará la correspondiente Declaración Jurada de Necesidades de Importación, haciéndose pasible el recurrente de la penalidad prevista en el apartado 17 de la presente Resolución.

10. — Los importadores sólo podrán embarcar hasta el cincuenta por ciento (50 por ciento) de cada programa de importación durante el primer trimestre de 1976. Esta limitación no regirá para las importaciones de productos estacionales.

El Sector Público deberá programar sus embarques de acuerdo a lo establecido en este apartado.

11. — Facúltase a las entidades autorizadas para operar en cambios y a la Administración Nacional de Aduanas a admitir tolerancias de hasta un diez por ciento (10 o|o) por sobre el valor total FOB y la cantidad de producto declarada en el programa respectivamente.

12. — Los importadores deberán devolver a la autoridad de aplicación los originales de las Declaraciones Juradas de Necesidades de Importación, intervenidas por la Dirección Nacional de Importación dentro de los quince (15) días corridos de la fecha de la última intervención bancaria con la que se dé por finalizado el programa. Igual criterio deberán seguir con la copia destinada a las registraciones aduaneras, dentro de los quince (15) días corridos posteriores a la iniciación del despacho con que se dé por finalizado el programa.

13. — Las Declaraciones Juradas para importación de bienes de capital comprendidos en la Circular del Banco Central de la República Argentina R.C. 524 del 15 de abril de 1975 y de elementos de reposición para bienes de capital presentados por los usuarios directos, podrán tramitarse ante la autoridad de aplicación en cualquier fecha.

En este caso no regirá el plazo de embarque a que se refiere el apartado 2º de la presente Resolucion.

14. — Las importaciones de insumos destinados a dar cumplimiento a compromisos de exportación, no estarán sujetas a programas semestrales. Los importadores deberán documentar la efectivización de las exportaciones dentro de los ciento ochenta (180) días corridos posteriores a la recepción de los insumos importados.

15. — Todo otro caso que no se ajuste a las situaciones previstas en la presente Resolución será considerado por la autoridad de aplicación, la que queda facultada, a tales efectos, a establecer los procedimientos que correspondiere, de acuerdo a las pautas que establezca el Comité creado por el apartado 6º de la presente Resolución.

16. — La autoridad de aplicación efectuará los controles de las Declaraciones Juradas que estime necesarios en oportunidad de su recepción o con posterioridad, teniendo facultades para disponer las actuaciones administrativas que pudieren corresponder.

Los casos de falsas declaraciones consignados en los formularios a que se refiere el artículo 2º serán pasibles de las penalidades previstas en la Ley Nº 19.359 y su modificatoria la 20.184.

17. — Cuando el importador embarque menos del ochenta por ciento (80 o|o) del volumen programado para un semestre, el Banco Central de la República Argentina fijará la indemnización que aquél deberá pagar por la parte no utilizada del programa de acuerdo a lo establecido por la Circular R.C. 547 del 5|8|75.

18. — Déjase en suspenso a partir del 31 de diciembre de 1975 la aplicación de las Resoluciones M.E. Nº 88 del 8|7|75 y Nº 23 del 4|8|75 y SECENEI Nº 110 del 4|8|75; Nº 128 del 13|8|75; Nº 30 del 29|8|75; Nº 109 del 12|9|75; Nº 159 del 22|9|75, y Nº 177 del 30|9|75.

19. — A los efectos de las presentaciones de las Declaraciones Juradas de Necesidades de Importación con cargo al segundo semestre de 1975, fíjase como fecha límite para la recepción de las mismas por parte de la Dirección Nacional de Importación el día 12 de noviembre de 1975.

20. — La autoridad de aplicación queda facultada para adoptar criterios restrictivos globales o por sector si los resultados de la presente evaluación superasen las disponibilidades de divisas para el pago de importaciones del primer semestre de 1976 en función del análisis que al efecto realice el Comité de Importaciones, creado por el apartado 6º de la presente Resolución.

21. — La presente Resolución comenzará a regir a partir del día de la fecha.

22. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Cafiero.

Ministerio de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

Sindicato de Vendedores Ambulantes de la República Argentina.

Personería gremial.

RESOL. M.T. Nº 125

Bs. As., 12|9|75

VISTO lo solicitud de personería gremial, presentada por el Sindicato de Vendedores Ambulantes de la República Argentina, en el expediente Nº 533.013|73; y

CONSIDERANDO:

Que la entidad peticionante constituye una asociación profesional de primer grado, que agrupa a todos los vendedores ambulantes que desarrollan y|o desarrollen sus diversas actividades de ventas en la vía pública y|o en recintos o predios públicos y|o privados, con zona de actuación en Capital Federal;

Que desde el 13 de diciembre de 1973, fecha de su constitución, ha tenido como fin primordial la defensa de los intereses profesionales del referido gremio;

Que de la información producida por la Dirección Nacional de Asociaciones Profesionales, a fojas 102, informa que la Confederación General de empleados de Comercio de la República Argentina y la Federación de Trabajadores de Industrias de la Alimentación, podrían estar interesadas en estos obrados, pero al res-

... corresponde destacar que la primera de las entidades mencionadas, no contesta la vista conferida mientras que la segunda no formula oposición de acuerdo a lo manifestado a fojas 109. Corresponde hacer notar asimismo que en una inspección realizada en la Federación Empleados de Comercio (fojas 93) se informa que no existen afiliados cotizantes de la especialidad de la ocurrente;

Que sus estatutos sociales se ajustan a las disposiciones contenidas en la Ley 20.615 y demás normas vigentes;

Que el número de afiliados cotizantes que constituyen el sindicato, le da el carácter de suficientemente representativo.

Por ello.

El Ministro de Trabajo

Resuelve:

Artículo 1º — Aprobar el texto del estatuto obrante de fojas ciento catorce (114) a fojas ciento treinta y seis (136), y otorgar personería gremial al Sindicato de Vendedores Ambulantes de la República Argentina, con domicilio en la calle Bouchard Nº 722, piso 3º, de Capital Federal, con el carácter de entidad profesional de primer grado, que agrupa a todos los vendedores ambulantes que desarrollan y|o desarrollen sus diversas actividades de ventas en la vía pública y|o recintos o predios públicos y|o privados, con zona de actuación en Capital Federal.

Art. 2º — Registrar, comunicar, entregar certificado de la personería gremial otorgada, previa publicación por la Dirección Nacional del Registro Oficial del estatuto del Sindicato de Vendedores Ambulantes de la República Argentina, y la inscripción de la mencionada entidad en el Registro de Asociaciones Profesionales con personería gremial, notificar a la Confederación General de Empleados de Comercio de la República Argentina, la Federación de Trabajadores de Industrias de la Alimentación y a la Federación Empleados de Comercio, remitir copia autenticada al Departamento de Publicaciones y Biblioteca; archivar oportunamente.

Ruckauf.

ESTATUTOS

CAPITULO I

Del Nombre, Constitución y Domicilio

Artículo 1º — En la Ciudad de Buenos Aires, a los 12 días del mes de mayo de 1975 la Asamblea General del Sindicato de Vendedores Ambulantes de la República Argentina, Asociación Gremial y Mutual, constituído el 13 de diciembre de 1973, continuador y ampliador del Sindicato de Vendedores Ambulantes de Infusiones de Café (SVAICA) constituída el 8 de julio de 1972, con solicitud de personería gremial presentada ante la Dirección Nacional de Asociaciones Profesionales del Ministerio de Trabajo de la Nación bajo expediente Nº 333.013|73 resuelve aprobar la presente modificación de sus estatutos en tanto ella importa la adecuación total a lo preceptuado por la Ley 20.615 y Decreto Reglamentario Nº 1.045|74 y que en lo sucesivo regirá todos los actos del denominado Sindicato de Vendedores Ambulantes de la República Argentina, con domicilio legal en Bouchard 722, piso 3ro. de la Capital Federal con zona de actuación en Capital Federal y agrupando a todos los vendedores ambulantes que desarrollan y|o desarrollen sus diversas actividades de ventas en la vía pública y|o en recintos o predios públicos y|o privados.

CAPITULO II

De las Finalidades

Art. 2º — Las finalidades a que se propenderá la Asociación son:

a) Fomentar la solidaridad y agremiación de todos los trabajadores del gremio;
b) Peticionar ante las autoridades nacionales, provinciales, municipales y ante empresas privadas o comerciales en beneficio del gremio;
c) Cooperar con las autoridades públicas en el estudio de las cuestiones que interesan al gremio o a la población en general;
d) Defender y representar al gremio y a sus componentes individualmente, en las cuestiones gremiales o de trabajo, ante los Institutos de Previsión, la justicia, empresas privadas o comerciales y toda clase de repartición del Estado;
e) Vigilar las condiciones de trabajo y seguridad social, solicitando su razonable mejoramiento;
f) Velar por el cumplimiento de las leyes de trabajo, denunciar sus infracciones, promover su ampliación y perfeccionamiento;
g) Propiciar y concretar convenciones inherentes a nuestra labor;
h) Propender a la elevación moral y material de los asociados fomentando el hábito de estudio; de trabajo; de economía y previsión; Inculcar los conceptos de responsabilidad, disciplina, mutualidad y respeto;
i) Efectuar actos y obras de carácter cultural y de perfeccionamiento para los asociados, creando el sano espíritu de cordialidad, elevado sentido de justicia, equidad y bien común que debe ser patrimonio del gremio;
j) Propender a la implantación de servicios médicos, odontológicos, farmacias sociales, colonias y campamentos para vacaciones, instituir el seguro colectivo, subsidios por enfermedad, servicios mutuales y campos de deportes. Propiciar planes de viviendas para los asociados y grupos familiar. Constituir patrimonio de afectación destinados al servicio de créditos de seguros de viviendas, proveedurías, farmacias y demás de carácter social, los que tendrán los mismos derechos que las cooperativas y mutualidades, ajustadas a los regímenes respectivos, siempre que cumplan los requisitos que establezcan las reglamentaciones vigentes; adquirir viviendas individuales o colectivas o construirlas, sea por administración o por medio de contratos con empresas del ramo para entregarlas en uso o propiedad a sus asociados, adquirir terrenos para sí o para sus asociados con destino a la vivienda propia, ejecutar por administración o por medio de contratos con empresas del ramo o terceros, las obras necesarias para la conservación, ampliación o mejoras de sus bienes o de las viviendas de sus asociados, solicitar ante instituciones oficiales o privadas los créditos necesarios para la construcción de edificios propios y para viviendas de sus afiliados o gestionarlos para los mismos, quedando facultados para formalizar las obligaciones hipotecarias y suscribir toda otra documentación para alcanzar dichos objetivos, adquirir en el mercado los materiales, elementos y equipos necesarios para la construcción con destino para sus obras y para el suministro a sus asociados, gestionar el concurso de los poderes públicos para realizar obras de infraestructura o urbanización en las zonas de su influencia y brindar asistencia técnico-legal en todo lo relacionado con la vivienda de sus afiliados;
k) Adherir a Federaciones o desafiliarse cuando así se resuelva por Asamblea;
l) Fomentar la actividad gremial y la defensa y acrecentamiento de las conquistas laborales, sociales y económicas del gremio;
ll) Promover la armonía, comprensión y consideración entre todos los sectores estrechamente vinculados con nuestro quehacer y los trabajadores del gremio;
m) Someter las desinteligencias y conflictos gremiales a consideración de la Asamblea convocada para tales efectos, obligándose a acatar y hacer cumplir las decisiones de ésta.

Art. 3º — La Institución no podrá:

a) Intervenir o admitir que en ella se planteen, consideren, comenten o discutan cuestiones de carácter social o religioso contrarias a la moral y las buenas constumbres;
b) Recibir ayuda económica cuando la razón de la misma resulte contraria al espíritu y a la letra de este Estatuto o de la Ley.

CAPITULO III

Del patrimonio y fondos sociales

Art. 4º — El patrimonio de la Institución estará formado por:

a) Cuota social de los asociados (sindical y|o asistencial), y contribuciones extraordinarias de éstos, o resueltas por Asambleas conforme a las normas vigentes;
b) Los bienes que se adquieren con los fondos de la entidad, sus frutos e intereses;
c) Recursos ocasionales como donaciones aprobadas por Asamblea que no contravengan las disposiciones de este Estatuto y la ley, rifas, beneficios y festivales que organice el gremio.

Art. 5º — Los fondos sociales, así como todos los ingresos sin excepción, se depositarán en uno o más bancos que la Comisión Directiva establezca, a nombre del organismo y a la orden conjunta del Secretario General, Tesorero y Secretario Administrativo y de Actas o quienes los reemplacen en caso de ausencia; la Comisión Directiva asignará un fondo fijo para gastos menores.

Art. 6º — La Comisión Directiva ejercerá la administración de todos los bienes sociales necesitando la autorización expresa de la Asamblea para la adquisición de inmuebles, gravarlos o enajenarlos o préstamos. Para casos de urgencia y para beneficio del gremio la Comisión Directiva podrá adoptar resoluciones ad referéndum de asambleas.

Art. 7º — Son personalmente responsables en forma solidaria los miembros de la Comisión Directiva que autoricen gastos en contravención a lo dispuesto en el artículo anterior o contraigan compromisos en igual sentido.

Art. 8º — La Asociación llevará la contabilidad en forma clara, prolija y ordenada, llevando los libros exigidos por el artículo 5º, inciso b) del decreto 1.045|74 y proporcionar los elementos e informes que le requieran la autoridad de aplicación de acuerdo a las normas vigentes.

Art. 9º — El ejercicio económico financiero es anual; de cada ejercicio se confeccionará la correspondiente memoria y balance general; que acompañándose con los cuadros de pérdidas y ganancias, movimiento de fondos y asociados será sometido a la asamblea para su aprobación, debiéndose remitir copia debidamente firmada al Ministerio de Trabajo de la Nación, publicitándose adecuadamente el llamado para la asamblea como fija la ley.

Art. 10. — La cuota sindical será fijada o modificada por asamblea, así como cualquier otra contribución especial o extraordinaria; la cuota social o asistencial la fija el organismo estatal correspondiente debiendo posteriormente ser anunciada a la asamblea.

CAPITULO IV

De los asociados - Requisitos de admisión

Art. 11. — El ingreso como afiliado deberá ser solicitado por el aspirante llenando y firmando su ficha de afiliación, en la que se consignará: Nombre y apellido, edad, nacionalidad, estado civil, número de documento, lugar de trabajo, fecha de iniciación del mismo, horario y tareas que realiza. La solicitud será aceptada o rechazada por la Comisión Directiva. Sólo podrá ser rechazada por:

a) Incumplimiento de los requisitos de forma exigidos por los estatutos;
b) Haber sido objeto de expulsión por un sindicato sin que hayan trascurrido dos años desde la fecha de tal medida:
c) No desempeñarse en la actividad a que pertenece el sindicato;
d) Haber sido condenado judicialmente por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación profesional de trabajadores. Si se resolviera el rechazo de la solicitud de afiliación la Comisión Directiva deberá elevar todos los antecedentes con los fundamentos a la primera asamblea para su consideración.

Derechos de los asociados

Art. 12. — El socio que está al día en el pago de la cuota sindical y|o asistencial gozará de todos los derechos que le acuerda este Estatuto y el uso de todos los servicios de la institución de acuerdo a las disposiciones que los regulen. — Se entiende "estar al día", no adeudar más de dos mensualidades vencidas. Formular por escrito una protesta cuando considere que se efectúan actos lesivos para la organización o cualquier sugerencia que crea conveniente para la mejor marcha de la misma.

Art. 13. — Renunciar en cualquier momento a su condición de asociado, siempre que tenga paga la mensualidad correspondiente a la fecha que presente la renuncia. Para cancelar la afiliación el trabajador deberá presentar su renuncia a la comisión directiva, por escrito o telegrama colacionado, debiendo ser resuelta dentro de los treinta días de su presentación y no podrá ser rechazada, salvo que por motivos legítimos se resolviese la expulsión del afiliado. — No resolviéndose en el término mencionado, se considerará automáticamente aceptada.

Obligaciones de los asociados

Art. 14. — Son obligaciones de los asociados:

a) Abonar la cuota sindical y asistencial que rija, puntualmente;
b) Conocer, respetar, acatar y cumplir este Estatuto, los reglamentos y resoluciones de las asambleas y comisión directiva, así como los compromisos celebrados a nombre de los asociados;
c) Aceptar los cargos para que fuesen designados salvo causa de fuerza mayor;
d) Dar cuenta por secretaría de los cambios de domicilio o lugar de trabajo;
e) Respetar la persona y opinión de los otros asociados.

Régimen disciplinario

Art. 15. — Las sanciones disciplinarias aplicadas a todo asociado sólo serán las que taxativamente se enumeran a continuación:

a) Apercibimiento;
b) Suspensión;
c) Expulsión.

Art. 16. — Tales sanciones se graduarán en la siguiente forma:

A) Se aplicará apercibimiento al asociado que cometiere falta de carácter leve, haciéndole saber fehacientemente que la próxima infracción lo hará pasible de suspensión;
B) Se aplicará suspensión:
   a) A todo afiliado que agrediere de hecho o de palabra a representantes de la Organización en funciones sindicales;
   b) Observar conducta manifiestamente inmoral o adoptar actitudes en el trabajo que perjudiquen el concepto del gremio;
   c) Haber engañado a la asociación para obtener beneficios económicos o haberla desacreditado injustamente en forma pública o que incurra en actos que afecten la disciplina y armonía de la institución;
   d) Al que violare disposiciones estatutarias, decisiones de los cuerpos directivos o de las asambleas
C) Corresponderá expulsión:
   a) Por morosidad en el pago de las cuotas y contribuciones, sin regularizar dicha situación en el plazo razonable en que la asociación le intime hacerlo·
   b) No acatar las medidas de fuerza que fueran dispuestas estatutariamente;
   c) Realizar prácticas desleales en el trabajo;
   d) Recibir ilícitamente subvenciones directas o indirecta de las empresas, durante el ejercicio de cargos sindicales o con motivo de ellos;
   e) Percibir directa o indirectamente subvenciones de partidos o entidades políticas nacionales o extranjeras;
   f) Haber sido condenado por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación profesional de trabajadores;
   g) Haber obligado o comprometido a la asociación en actos que le acarreen perjuicios sin facultades para hacerlo,

En el caso del apartado A), la medida será tomada por la Comisión Directiva.

Para lo previsto en el apartado B), será también el mismo órgano el facultado para imponerla, por un término no mayor de noventa días, que no privará al afiliado de su derecho a voto ni al de ser candidato electivo, respetando, en ambos casos, el derecho de defensa del inculpado ante la asamblea del gremio En el supuesto de que el afiliado se halle acusado por un delito en perjuicio de una asociación profesional y habiéndose dispuesto su procesamiento por juez competente, la suspensión se extenderá a todo el tiempo que dure el proceso, no gozando el derecho de votar ni el de ser electo. En cuanto a la medida de expulsión corresponde aplicarla a la asamblea de afiliados, quien deberá oír al interesado; asignándoles además el derecho de voto, salvo cuando se tratare de una Asamblea de Delegados, en la que solamente tendrá voz. La Comisión Directiva sólo puede recomendar la expulsión del afiliado elevando los antecedentes del caso ante la primera asamblea.

Art. 17. — Todo asociado expulsado, para reingresar deberá ser autorizado por asamblea.

Art. 18. — El asociado que adeude más de dos cuotas se considerará moroso y queda suspendido en el ejercicio de sus derechos por un plazo que no podrá exceder los noventa días.

Art. 19. — El asociado pierde su condición de tal cuando por cualquier causa ocupe cargos directivos o realice tareas directivas en empresas privadas o comerciales, pudiendo reingresar cuando desaparezca esta causa, siempre que haya cumplido en denunciar oportunamente esa causal que lo inhabilitó como asociado; en caso contrario, podrá apelar ante la primera reunión de Comisión Directiva.

CAPITULO V

De la Administración, Dirección y Fiscalización

Art. 20. — Los órganos de Dirección y Administración son:

a) Comisión Directiva:
b) Asambleas ordinarias y extraordinarias.

Art. 21. — La Comisión Directiva estará integrada por miembros titulares con los siguientes cargos:

Un Secretario General;
Un Secretario Adjunto;
Un Secretario Gremial y de Organización;
Un Secretario de Prensa y Propaganda;
Un Secretario Administrativo y de Actas.
Un Secretario de Acción Social.
Un Tesorero. Tres Vocales titulares. Tres Vocales suplentes.

Los vocales suplentes sólo integran la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de los titulares.

También habrá dos Revisores de Cuentas titulares y dos suplentes, pero no integran la Comisión Directiva.

Art. 22. — Para ser miembro de la Comisión Directiva, Revisor de Cuentas y|o cargos representativos, el asociado deberá reunir los siguientes requisitos:

Ser mayor de edad, tener antigüedad como asociado y en la profesión, a la fecha de la elección, no menor de dos años.

La Comisión Directiva deberá estar integrada totalmente por argentinos nativos o naturalizados.

Art. 23. — Los miembros de la Comisión Directiva durarán en sus cargos cuatro años, pudiendo ser reelectos.

Art. 24. — La Comisión Directiva se reunirá en sesión ordinaria los días que ella acuerde y no menos de dos veces por mes; y extraordinaria cada vez que lo disponga el Secretario General o a solicitud de un tercio de los miembros titulares de la misma.

Art. 25. — En caso de ausencia a las reuniones, destitución, renuncia o fallecimiento de cualquiera de los miembros de la Comisión Directiva, serán reemplazados de acuerdo al orden de prelación que establece el artículo 20 y conforme al lugar que ocuparen en la lista en el acto de su elección. — La Comisión Directiva, por resolución unánime y fundada, podrá alterar ese orden designando a un Vocal titular u otro miembro de la Comisión en reemplazo del ausente.

Funciones y Atribuciones de la Comisión Directiva

Art. 26:

a) Ejercer la dirección administrativa y representación de la asociación, cumpliendo y haciendo cumplir este Estatuto;
b) Nombrar comisiones y/o subvenciones permanentes, auxiliares o transitorias que a su juicio considere necesarias para el mejor desenvolvimiento y organización del gremio; designar asociadas o formar comisiones para que auxilien a los secretarios en sus funciones generales o en casos particulares;
c) Administrar con sano criterio el patrimonio social, adquiriendo toda clase de bienes de acuerdo a lo fijado por el artículo 6º de este Estatuto; realizar compras, locaciones y todo acto que no comprometa el acervo moral y material de la institución.
d) Aceptar o rechazar las solicitudes de ingreso;
e) Nombrar, suspender, excluir y exonerar a los empleados de la institución, autorizar gastos y pagos;
f) Adoptar con carácter de emergencia todas las disposiciones que sin discrepar con los propósitos y fines de la asociación, ni letra y espíritu de este Estatuto, no hayan sido previstas por éste y sean necesarias para el mejor fin de la institución;
g) Llevar ante la justicia a las personas que de cualquier forma hubieren cometido malversación o defraudación, así como cualquier otro delito que afecte a la institución;
h) Elevar a las asambleas ordinarias la Memoria y Balance General, juntamente con los Cuadros de Pérdidas y Ganancias, el movimiento de fondos y asociadas, correspondientes a cada ejercicio; los cuales deberán hacerse conocer a los asociados con quince días de anticipación por intermedio de publicaciones;
i) Convocar a asambleas ordinarias, estableciendo en el orden del día los puntos a tratarse y teniendo en cuenta, en cada caso, los siguientes puntos:
1. Lectura del acta anterior;
2. Memoria y Balance;
3. Designación de la Comisión Revisora de Cuentas;
4. Apelaciones de los socios y pedidos de reingresos;
5. Convocatoria a elecciones y designación de la junta electoral;
6. Detalle claro y preciso de otros puntos que se consideren necesarios;
7. Elección de dos asambleístas para firmar el acta;
j) Convocar a Asamblea Extraordinaria cuando así lo resuelva la Comisión Directiva o lo soliciten por escrito, como mínimo, el veinte por ciento (20 o|o) de los asociados no morosos. La petición deberá fijar en forma precisa y clara los puntos del orden del día;
k) Postergar hasta treinta días las Asambleas Ordinarias cuando exista fundamento para ello, con cargo de informar a la misma de las razones habidas.
l) Deliberar y resolver con arreglo a este Estatuto los pedidos de reconsideración y apelación interpuestos por medidas disciplinarias que se adopten.

Atr. 27. — La Comisión Directiva tendrá quórum en sesión ordinaria en primera y segunda convocatoria con la mitad más uno de sus miembros, incluyéndose al Secretario General y Secretario Adjunto. En tercera convocatoria habrá quórum con cinco miembros, presidiendo la reunión el miembro que ocupe el lugar de mayor prioridad en la Comisión; sus resoluciones serán tomadas por simple mayoría de presentes. El miembro que presida las reuniones de Comisión Directiva dirige el debate y votará, pero en caso de empate su voto será doble y decisivo.

Art. 28. — En caso de renuncias en la Comisión Directiva que dejen a ésta sin quórum, los renunciantes no podrán abonar sus cargos y subsistirá su responsabilidad hasta la reintegración de la Comisión que se hará en la forma prescripta para su elección y dentro de los treinta días de quedar sin quórum. En caso de abandono, además de las responsabilidades legales pertinentes, serán expulsados de la institución pudiendo apelar de ello en los términos establecidos por el artículo 17.

Art. 29. — El mandato de los miembros de la Comisión Directiva puede ser revocado total o parcialmente en cualquier momento por el voto de una Asamblea Extraordinaria convocada al efecto. En caso de destitución o caducidad del total, el Ministerio de Trabajo de la Nación designará un delegado electoral que deberá convocar a elecciones de inmediato.

Art. 30. — La Comisión Directiva deberá remitir indefectiblemente al Ministerio de Trabajo de la Nación las siguientes informaciones:

a) Copias autenticadas de la memoria y balance general, juntamente con los cuadros de movimiento de fondos, socios y pérdidas y ganancias;
b) Notificar todo cambio o modificación de la Comisión Directiva;
c) Copias de las convocatorias para Asambleas Ordinarias y Extraordinarias;
d) Copias de las Actas de cada Asamblea;
e) Copia de la convocatoria a elecciones y listas presentadas;
f) Listas de los miembros electos en cada caso, con los datos mencionados en el artículo 11.
g) Comunicar la realización de Asambleas, Congresos y Actos electorales dentro de las cuarenta y ocho horas de haber sido convocados;
h) Y toda otra información que se le requiera.

Art. 31. — Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser suspendidos en sus cargos por faltas que afecten a sus personas o a las de la Asociación o por actos que comprometan la disciplina y buena armonía de la Comisión Directiva. La suspensión deberá resolverse en sesión especial en la que se invitará a retirarse al miembro discutido, comunicándose a la próxima Asamblea de la resolución adoptada la que hará comparecer al sancionado para que exponga en su descargo.

CAPITULO VI

De los Deberes y Atribuciones de los Miembros de la Comisión Directiva

Del Secretario General

Art. 32. — Son deberes y atribuciones del Secretario General:

a) Ser representante Legal de la Institución en todos los actos jurídicos, gremiales y sociales;
b) Firmar la correspondencia oficial;
c) Informar de todo acto o gestión a la Comisión Directiva;
d) Autorizar los gastos y pagos aprobados por la Comisión Directiva;
e) Firmar las Actas o resoluciones de la Comisión Directiva correspondientes a las reuniones a las que asista;
f) Firmar juntamente con el Tesorero y Secretario Administrativo y de Actas los cheques para retiro de fondos y todas las operaciones a que se refieren los artículos 4º y 5º, así como también la Memoria y Balance;
g) Nombrar con acuerdo de la Comisión Directiva los empleados que estime necesarios y las Comisiones o subcomisiones;
h) Vigilar la buena marcha del organismo, el fiel cumplimiento de los Estatutos, de los acuerdos y resoluciones de la Comisión Directiva;
i) Convocar y presidir las reuniones de Comisión Directiva;
j) Presidir las Asambleas Ordinarias o Extraordinarias.

Del Secretario Adjunto

Art. 33. — Reemplazar al Secretario General en caso de ausencia u otro impedimento siendo el colaborador natural del Secretario General.

Del Secretario Gremial y de Organización

a) Colaborar con el Secretario General en toda gestión o trámite de carácter gremial, supervisando la labor de los asesores gremiales y delegados de zona.
b) Atender las cuestiones gremiales del Sindicato, la correspondencia relacionada con su cargo y los proyectos de carácter gremial u organizativo;
c) Preparar y presidir en ausencia del Secretario General y/o Secretario Adjunto las reuniones de delegados, vigilando la actuación de éstos y cuidando de que estén adecuadamente informados y capacitados para entenderse con los afiliados;
d) Llevará actualizado un fichero con con la nómina de los delegados, sus datos personales y zona de actuación; lo mismo que los subdelegados, subcomisiones u organismos relacionados con su esfera de acción;
e) Podrán disponer, a referencia de la Comisión Directiva la suspensión de los delegados que actúen indisciplinadamente o se aparten de las directivas de este Estatuto y los reglamentos internos;
f) Colaborará directamente con el Secretario General para dar los lineamientos orgánicos y funcionales que faciliten el logro de los fines perseguidos por la asociación.

Del Secretario Administrativo y de Actas

Art. 35. — Son deberes y atribuciones del Secretario Administrativo y de Actas.

a) Redactar y firmar las actas de las Asambleas y sesiones de la Comisión Directiva, dejando constancia en este último caso del nombre y apellido de los presentes y de los ausentes;
b) Presentar en cada sesión el acta de la asamblea o sesión anterior para su aprobación, previa lectura, y leer los órdenes del día;
c) Llevar el registro de firmas y asistencia en las asambleas;
d) En caso de ausencia será reemplazado por el Secretario de Prensa, Propaganda y Cultura. El Secretario de Actas puede ser asistido en sus tareas por cualquier empleado o asociado;
e) Deberá salvar con su puño y letra, al pie de cada acta, cualquier interlineación, corrección, enmienda o raspadura antes de las firmas.
f) Tener a su cargo la correspondencia general y toda cuestión de carácter administrativo o que no corresponda específicamente a otro Secretaría o Tesorería;
g) Confeccionar la memoria y firmar juntamente con el Secretario General y Tesorero los cheques, balance y estado económico-financiero de la asociación;
h) Supervisar las funciones de intendencia y mayordomía, controlará el cumplimiento del personal administrativo del sindicato y dispondrá la forma en que se atienda a los afiliados y público en general.

Del Secretario de Prensa y Propaganda

Art. 36. — Son deberes y atribuciones del Secretario de Prensa y Propaganda.

a) La confección y dirección del periódico sindical de la organización;
b) La redacción de los comunicados de prensa, solicitadas y otro material informativo del y para el gremio, los que deberá firmar juntamente con el Secretario General.
c) Organizar la biblioteca de la institución, proponer a la realización de actos sociales y culturales, peñas, conferencias, mesas redondas, festivales y todas otra actividad que tienda al elevamiento cultural de los asociados;
d) Impulsar la actividad deportiva y la camaradería mediante la organización de torneos deportivos y de juegos de salón creando para ello las subcomisiones necesarias;
e) Reemplazar al Secretario de Actas en su ausencia;

Del Secretario de Acción Social

Art. 37. — Son deberes y atribuciones del Secretario de Acción Social:

a) Vigilar y administrar las prestaciones de Obra Social de la institución;
b) Propender al mejoramiento social del gremio mediante servicios asistenciales mutuales, seguros, planes de vivienda, asesoramiento jubilatorio, planes de turismo y vacaciones.

Del Tesorero

Art. 38. — Son deberes y atribuciones del tesorero:

a) Percibir las mensualidades y vigilar la cobranza, siendo personalmente responsable de toda suma que por cualquier concepto ingrese a la institución. Disponer el depósito bancario de todos los ingresos sin excepción;
b) Disponer el pago de los gastos autorizados por la Comisión Directiva, firmar los cheques juntamente con el Secretario General y Secretario Administrativo.
c) Llevar los libros exigidos por el Ministerio de Trabajo de la Nación.
d) Firmar los recibos y preparar los balances.

De los Vocales

Art. 39. — Son deberes y atribuciones de los vocales titulares:

a) Concurrir a todas las reuniones de la Comisión Directiva y tomar parte en sus deliberaciones con voz y voto;
b) Colaborar con los demás miembros de la Comisión Directiva substituyéndolos en los casos previstos por este estatuto e integrar comisiones de trabajo.

Art. 40. — Son deberes y atribuciones de los suplentes:

a) Reemplazar a los titulares según orden de colocación en lista cuando éstos pasan a ocupar cargos o estén ausentes.

CAPITULO VII

De la Comisión Revisora de Cuentas

Art. 41. — Para ser Revisor de Cuentas el candidato deberá reunir los requisitos del artículo 22.

Art. 42. — Los Revisores de Cuentas serán elegidos en Asamblea General Ordinaria y a simple pluralidad de votos y su mandato durará cuatro (4) años.

Art. 43. — La Comisión Revisora de Cuentas estará compuesta de dos (2) titulares y dos (2) suplentes como mínimo, pudiendo ser integrada por más afiliados y serán sus deberes y obligaciones:

a) Revisar una vez por mes, como mínimo, el movimiento de Caja de la institución, como asimismo toda cuenta especial o crédito cualquiera sea su origen;
b) En caso de verificar alguna anormalidad, solicitará, por nota su solución a la Comisión Directiva, la que se obligará a contestar por igual medio dentro de los cinco (5) días detallando las medidas adoptadas para subsanar la anormalidad;
c) De no ser satisfactorias, las medidas tomadas por la Comisión Directiva, la Comisión Revisora de Cuentas solicitará al Secretario General o autoridad principal, convoque a reunión de Comisión Directiva, con la asistencia de los recurrentes, en plazo no mayor de tres (3) días, oportunidad en que informará "in voce" sobre la cuestión planteada, debiendo ser labrada acta con lo que en dicha reunión se exprese, cuya copia se entregará a la Comisión Revisora;
d) No resultando una solución satisfactoria de dicha reunión la Comisión Revisora estará facultada para solicitar a la Comisión Directiva a que convoque en un plazo no mayor de quince (15) días a asamblea extraordinaria para dilucidar la cuestión planteada, dejándolo expresamente aclarado en el orden del día;
e) De no acceder la Comisión Directiva a la solicitud de convocar a Asamblea Extraordinaria, la Comisión Revisora de Cuentas queda facultada para recurrir al Ministerio de Trabajo de la Nación, por intermedio del organismo que corresponda;
f) Todos los balances e inventarios deberán llevar, necesariamente, para considerarlos válidos, el visto bueno de la Comisión Revisora de Cuentas salvo las excepciones que contemple la ley.

Art. 44. — La Comisión Revisora de Cuentas queda facultada, conjunta o individualmente sus integrantes para mejor desempeño de sus funciones a solicitar la colaboración de otros afiliados, cualquiera sea su categoría, como asimismo de profesionales ajenos al gremio, previa autorización del Secretario General siendo ella la única responsable de la aprobación o desaprobación de una cuenta.

CAPITULO III

De las Asambleas

Art. 45. — Las asambleas ordinarias se celebran anualmente; las extraordinarias cuando la Comisión Directiva lo considere necesario, o lo solicite el veinte por ciento (20 o|o) como mínimo de los socios no morosos.

Art. 46. — La convocatoria a asamblea ordinaria se efectuará con no menos de 30 días de anticipación a la fecha fijada, y las extraordinarias con un mínimo de 15 debiendo comunicarse a los asociados por los medios más efectivos con los días de anticipación, en forma clara y concisa, día, lugar y hora, y orden del día a tratarse.

En casos de urgencia las asambleas extraordinarias podrán convocarse en forma inmediata.

Art. 47. — La asamblea deliberará y resolverá sobre los asuntos establecidos en el orden del día, y ningún asociado podrá considerar puntos que no estén especificados en el mismo. El orden del día será el que confeccione la Comisión Directiva o soliciten los asociados.

Art. 48. — En las asambleas ordinarias se constituirán en primera convocatoria con la presencia de la mitad más uno de los socios cotizantes, luego de una hora con la presencia de los socios presentes. — En las asambleas extraordinarias en primera convocatoria el quórum lo constituye la mitad más uno de los socios cotizantes a la hora de la citación, luego de una hora de espera con el número de socios presentes.

Art. 49. — La asistencia de los asociados a las asambleas se documentará con la presentación del carnet.

Art. 50. — Las decisiones de las asambleas serán decisivas y sus actos soberanos, siempre que no sean contrarios a este estatuto, a leyes, decretos y ordenanzas de las autoridades nacionales, provinciales o municipales, del lugar de jurisdicción, ya que en dicho caso carecerán.

Art. 51. — En las asambleas los acuerdos y resoluciones serán tomados por simple mayoría de votos, y las votaciones se harán por signos, salvo en el caso previsto por el artículo 78 deberá ser resuelto por el voto directo y secreto de los afiliados.

Art. 52. — La presidencia no permitirá en las asambleas las discusiones ajenas

a las cuestiones en consideración según el orden del día, ni permitirá que se altere el orden o sea falte a la armonía y respecto que debe existir entre los asociados.

Art. 53. — Cada asociado podrá hacer uso de la palabra dos veces, y el autor de la moción en debate hasta tres veces sobre el mismo asunto, salvo autorización de la asamblea, ante pedido expreso o en caso de que por la importancia de la cuestión, se declare libre el debate; en ningún caso el afiliado podrá dar lectura a discursos, pudiendo utilizar solamente un ayuda memoria.

Art. 54. — La palabra será concedida por el presidente, atendiendo el orden en que sea solicitada. Tendrán preferencia sobre los que hagan uso una vez, los que no hubieran hablado sobre la cuestión en debate.

Art. 55. — Los miembros de la Comisión Directiva y la Comisión Revisora de Cuentas no podrán votar en la aprobación de la memoria, balance e inventario general, ni en las cuestiones referentes a su responsabilidad.

Art. 56. — Sólo en las asambleas extraordinarias podrán ser tratadas las siguientes cuestiones:

a) Reforma de estatutos, reglamentos internos y revocatorias de resoluciones;
b) Declaración de huelgas, que únicamente podrán tener carácter pacífico y como medida extrema y defensiva del gremio;
c) Unión o fusión y|o desafiliación con otra entidad gremial existente y|o disolución del sindicato;
d) Contribución de cualquier índole que se imponga a los asociados y aumento de la cuota mensual sindical o aportes especiales o extraordinarios;
e) Toda cuestión que necesite resolución de asamblea.

Art. 57. — Las asambleas serán presididas por el Secretario General del Sindicato o su Suplente. Será Secretario de Actas el de la Comisión Directiva y en ausencia se designará por presidencia un afiliado.

Art. 58. — El presidente abrirá la sesión dirigiendo el debate en forma parlamentaria y levantará la misma una vez concluido el orden del día y|o pasará a cuarto intermedio, cuando lo solicite la mayoría de los asociados presentes.

Art. 59. — Todo asambleísta, que usando de la palabra con autorización de la presidencia, formule una moción de viva voz sobre cuestiones en debate, deberá contar con el apoyo de otros tres asambleístas para que la misma pueda ser sometida como tal.

Art. 60. — Cuando alguna cuestión esta ya sometida a la asamblea, mientras no se tome una resolución, no puede considerarse otra, excepto mociones de orden o previas.

Art. 61. — Son cuestiones de orden las que se susciten respecto a los derechos y privilegios de la asamblea y de sus miembros con motivo de disturbios o interrupciones personales y las tendientes a que el presidente haga respetar las reglas de la asamblea, son mociones de orden:

a) Que se levante la sesión;
b) Que se pase a cuarto intermedio;
c) Que se declare libre el debate;
d) Que se cierre el debate;
e) Que se pase al orden del día.

Art. 62. — Son mociones previas:

a) Que se aplace la consideración de un asunto;
b) Que se aclare que no hay lugar a deliberar;
c) Que se altere el orden del día.

Art. 63. — Las mociones de orden serán puestas inmediatamente a votación sin discusión y aprobadas por simple mayoría de votos; y podrán repetirse en la misma sesión sin que ello implique reconsideración.

Art. 64. — Si un asambleísta se opone al retiro o a la lectura de documentos se votará sin discusión previa si se permite el retiro o la lectura.

Art. 65. — Los asambleístas pedirán la palabra en voz alta y no por medio de signos, se dirigirán en su expresión siempre al presidente, quedando prohibido todo diálogo o discusión.

Art. 66. — No se debe atacar o discutir las cuestiones que inducen a hacer una proposición cualquiera, sino la naturaleza de éstas y sus consecuencias posibles.

Art. 67. — Las cuestiones enumeradas en el artículo 60 inciso c) y d) y e), requieren para su aprobación el voto favorable de los dos tercios de los asambleístas con derecho a voto.

Art. 68 — La Asamblea no podrá decretar la disolución del Sindicato mientras existan treinta (30) afiliados dispuestos a sostenerlo, quienes en tal caso se comprometen a perseverar en los objetivos de la institución. De hacerse efectiva la disolución la Asamblea designará cinco (5) miembros para que juntamente con la Comisión Directiva y en calidad de vocales, dispongan a la brevedad posible la transferencia de los bienes a la Confederación General del Trabajo de la República Argentina.

CAPITULO IX

De las Elecciones

Art. 69. — Las elecciones en el Sindicato se efectuarán cada cuatro años, en la fecha fijada por la Asamblea General Ordinaria y con no menos de diez días de anticipación a su realización; la junta electoral integrada como mínimo por tres (3) miembros designados por la misma, deberá comunicar día y hora, los que no podrán ser alterados. Para dicha junta regirán las siguientes normas:

a) A partir de la fecha de su nombramiento la junta electoral es la única autoridad para la organización, fiscalización, empadronamiento, oficialización de listas y proclamación de las autoridades que resulten electas; los miembros de la junta electoral no podrán ser candidatos ni miembros de la Comisión Directiva;
b) Su mandato termina con la proclamación de las autoridades, acto éste que se efectuará inmediatamente de conocerse el resultado del escrutinio y sus atribuciones se limitan exclusivamente al proceso electoral.

Art. 70. — La elección se realizará por voto secreto y directo de todo asociado con más de un año de antigüedad en el Sindicato y que haya desarrollado tareas de vendedor ambulante con continuidad durante ese período. La convocatoria a elecciones deberá ser resuelta y publicada con una antelación no menor de treinta días a la fecha del comicio. A su vez ésta deberá ser fijada con una anticipación no menor de treinta días a la terminación de los mandatos de los directivos o delegados que deban reemplazarlos. En el supuesto de que el Sindicato no efectuara en término ni en los términos de la ley la convocatoria correspondiente, el Ministerio de Trabajo de la Nación intimará al Sindicato que regularice la situación en el término de cinco días, bajo apercibimiento de nombrar un delegado electoral que suplante a las autoridades del gremio en todo lo relacionado con el proceso electoral. Se prepararán dos padrones electorales: uno por orden alfabético y otro por zonas de trabajo, es decir por seccionales.

Art. 71 — Para ser miembro de la Comisión Directiva, Revisora de Cuentas y|o otros cargos representativos, cada asociado deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 22.

Art. 72. — Las listas de candidatos deberán ser presentadas por triplicado con no menos de quince días de anticipación a la junta electoral en relación a la fecha del acto eleccionario, debiendo ser propuestas por un número mínimo de quinientos (500) afiliados con más de un año de antigüedad cuya nómina, firmas y carnet de afiliados deberán acompañarse a la presentación de la lista. Si la lista o algún candidato o en su caso algún proponente es observado por la junta electoral se dará vista de la observación al Apoderado designado por la lista, quien en el término de tres días corridos rectificará lo impugnado. Las listas aprobadas serán exhibidas en la sede de la entidad desde la fecha de su aprobación hasta el día de la elección. Si no hubiere listas aprobadas se convocará nuevamente a elecciones dentro del plazo de quince (15) días, con el mismo padrón electoral.

Art. 73. — Cinco días antes del acto eleccionario los Apoderados de cada lista elevarán la nómina de los fiscales de mesa. La Junta Electoral fijará con diez (10) días de anticipación el número de mesas que se constituirán y la nómina de quienes las presidirán. Los Presidentes de mesa serán designados por la Junta electoral no pudiendo ser miembros de la Comisión Directiva ni integrantes de listas.

Art. 74. — Los asociados depositarán su voto personalmente en urnas selladas y lacradas, debiendo al efecto colocarlos en un sobre que se les entregará autorizado por el Presidente de mesa y fiscales que deseen hacerlo. Deberán instalarse cuartos oscuros como mesas receptoras existan, siendo obligatorio su uso. El afiliado deberá justificar su identidad con documento otorgado por autoridad nacional o provincial y además firmar una planilla en la que aclarará el número de orden que le corresponde en el padrón de la mesa en que vota.

Art. 75. — El escrutinio se efectuará inmediatamente de terminada la votación por los miembros de la junta electoral en las condiciones establecidas por la misma, labrándose las actas respectivas. De su actuación la junta electoral informará al gremio en la primera asamblea que realice. El escrutinio provisorio debe efectuarse en cada mesa electoral.

Art. 76. — Resultarán electos para integrar la Comisión Directiva aquellos cuya lista tenga mayor número de votos al cierre del escrutinio definitivo y deberán tomar posesión de sus cargos dentro de los quince (15) días de proclamados.

Art. 77. — La Comisión Directiva saliente deberá reunirse en pleno para entregar los cargos a sus sucesores, labrándose el acta respectiva a la que se acompañará con un inventario general y estado de fondos y cobranzas. Cada miembro de la Comisión Directiva saliente entregará a quien lo reemplace todos los elementos de trabajo que posea, libros, archivos y demás documentación; labrándose en cada caso el acta respectiva. Suministrarán también a sus sucesores una información general que les permita un mejor desempeño; labrándose de todo lo actuado actas y comprobantes que integrarán un solo legajo de antecedentes.

CAPITULO X

Medidas de Acción Directas

Art. 78. — Las medidas de acción directas deberán ser resueltas por voto secreto y directo de los afiliados en asamblea especialmente convocada al efecto.

CAPITULO XI

Del reglamento interno y reformas de Estatutos

Art. 79. — La Comisión Directiva podrá proyectar los reglamentos internos que considere necesarios, siempre que los mismos no alteren la letra y espíritu de este Estatuto o desconozcan disposiciones legales vigentes.

Art. 80. — Este Estatuto sólo podrá ser modificado por el voto afirmativo de las dos terceras (2|3) partes de una asamblea extraordinaria de afiliados convocada a tal efecto con amplia difusión de la fecha y orden del día de la misma de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Asociaciones Profesionales.

CAPITULO XII

De las Delegaciones

Art. 81. — Cuando la Comisión Directiva lo considere conveniente podrá crear delegaciones en cualquier punto del país. La designación de los delegados, inspectores y|o cobradores recaudadores, recaerá en aquellas personas que la Comisión Directiva central lo creyere conveniente. Dicha designación podrá efectuarse en todo el ámbito de nuestro país, fijándose a tal efecto una retribución acorde. Las personas nombradas precedentemente podrán ajustarse estrictamente a las normas que en cada caso establezca la Comisión Directiva.

CAPITULO XIII

De las Seccionales

Art. 82. — Tendrán tal denominación, y se desenvolverán como representantes de la entidad en el interior del país, las que tuvieran más de quinientos (500) socios activos al día con Tesorería y un período de existencia como Delegación no menor de dos (2) años. Se ajustarán a los siguientes términos:

a) Elegirán sus autoridades por votación secreta y directa en la misma fecha que se fije para elección de Comisión Directiva central;
b) Serán sus dirigentes: Un Secretario General de Seccional, Un Secretario Gremial y de Organización, un Secretario Administrativo y de Actas; Un Tesorero; Dos (2) Vocales Titulares; un Vocal Suplente y dos (2) Revisores de cuentas: Titulares y Uno (1) Suplente. Los Vocales Titulares reemplazarán a los Secretarios o Tesoreros, en caso de renuncia, acefalía, enfermedad, etc., lo que se hará por orden de prelación. En el futuro y de acuerdo con la resolución de la Asamblea General Extraordinaria y según la necesidad, se podrá ampliar el número de Secretarías, al reformarse en dicha asamblea, el presente artículo del Estatuto.
c) Los Vocales Suplentes reemplazarán a los Vocales Titulares por orden de prelación en caso de las causales mencionadas en el punto b) del presente artículo.
d) Una Junta Electoral designada por asamblea, tendrán su cargo los mismos deberes y atribuciones que la Junta Electoral Central, la organización y fiscalización de la elección.
e) Dicha Junta Electoral estará integrada por: Un Presidente y dos Vocales, socios activos o jubilados, que no podrán ser integrantes ni candidatos de la Comisión Directiva o Revisora de Cuentas.
f) La Comisión Revisora de Cuentas, integrada por dos Titulares y un Suplente, tendrá a su cargo los mismos deberes y atribuciones que la Comisión Revisora de Cuentas Central.
g) La lista de candidatos deberá estar avalada con las firmas de no menos de doscientos (200) socios activos y|o jubilados al día con Tesorería.

Art. 83. — Las Seccionales perderán su condición de tales cuando al cierre del ejercicio o del año en que debe convocarse a elecciones, no contarán con quinientos (500) socios activos y|o jubilados al día con Tesorería, continuando sus autoridades hasta finalizar su mandato, pasando al día siguiente a actuar como delegación.

Art. 84. — Son facultades y obligaciones de las Comisiones Directivas de las Seccionales:

a) Reunirse como mínimo una vez por mes, a los efectos de considerar todos los problemas atinentes a la entidad y los que se planteen en la zona o en los distintos establecimientos de su jurisdicción, labrándose actas de dichos eventos, cuyas copias con las firmas de todos los integrantes de la Comisión Directiva Seccional, deberán ser remitidas a la Comisión Directiva Central dentro de los cinco (5) días posteriores a la reunión.
b) Convocar a reunión de Congreso de Delegados Seccionales, ordinarios o extraordinarios, con previo conocimiento de la Comisión Directiva Central, fijando en cada caso, el respectivo orden del Día a tratarse.
c) Convocará al Congreso Ordinario de Delegados de la Seccional dentro de los sesenta (60) días posteriores a las deliberaciones de la Comisión Directiva Seccional a fin de informarle sobre las resoluciones adoptadas por las mismas y arbitrar los medios necesarios para su inmediata aplicación.
d) Convocar a Congreso Extraordinario de Delegados cuando así lo requieran los acontecimientos en la zona de su jurisdicción.
e) Todo lo relacionado con los incisos c) y d) con previo conocimiento de la Comisión Directiva Central.
f) Participarán en todas las reuniones y asambleas que se realicen, fiscalizar las elecciones de delegados y la constitución de las Comisiones Internas y|o Zonales.
g) Dependerá de la Comisión Directiva Central y se ajustará a las disposiciones emanadas de la misma, siendo sus obligaciones:
h) Velar por el cumplimiento de las leyes y convenios colectivos de trabajo vigentes efectuando las denuncias ante los organismos competentes como así también iniciar gestiones judiciales por violación de los mismos, pudiendo en tales casos valerse de apoderados, previa aprobación de la Comisión Directiva Central.
i) Cobrar las cuotas societarias.
j) Mantener contacto con las empresas, efectuando el control del Registro respectivo, como así también, los aportes sindicales y|o patronales.
k) Las reuniones aludidas en el inciso a) del presente artículo deberán realizarse constituyendo quórum con la mitad más uno de sus miembros titulares.
l) Deberán llevar Libro de Actas y de asambleas quedando los mismos a disposición de la Comisión Directiva Central cuando fuere necesario o a solicitud de esta última.
m) No podrá decretar paros ni adhesiones a ningún movimiento de fuerza, sino mediante la aprobación previa de la Comisión Directiva Central.
n) No podrán adherirse a Confederaciones, federaciones y|o grupos de cualquier naturaleza, ya que ello compete hacerlo en el orden nacional.
ñ) Cada dos (2) años convocará a asamblea con el objeto de proceder a la designación de la Junta Electoral para la renovación de la Comisión Directiva Seccional.

Art. 85. — Las Seccionales podrán solicitar a la Comisión Directiva Central pedidos a convocatoria a asambleas extraordinaria cuando estimaren conveniente, para tratar problemas que afecten al orden pura y exclusivamente local.

Art. 86. — La Comisión Directiva Seccional podrá convocar a asamblea general de afiliados con carácter informativo y|o resolutivo. Asimismo designar subcomisiones por especialidad en los casos en que ello se estimare necesario para la mejor marcha de la Seccional, las que ajustarán su cometido a los fines específicos para las que hubieran sido designadas y por el tiempo que se les hubiere estipulado.

También podrá designar y|o remover los representantes de la Seccional ante la Delegación Regional de la C. G. T. En todos los casos estos representantes ajustarán su cometido al mandato que a tal efecto, se disponga por la Comisión Directiva Seccional, siempre de acuerdo con las disposiciones que emanen de la Comisión Directiva Central.

Art. 87. — El Secretario Seccional o cualquier otro miembro de la Comisión Directiva designado por la misma, podrá concurrir en representación de la Seccional a las Asambleas del gremio y será incluido en la mesa que la presida.

CAPITULO XIV

De las Intervenciones

Art. 88. — Toda Seccional que no se ajuste al cumplimiento del Estatuto o

desacatare decisiones de la Comisión Directiva Central o incurriere en cualquier otra anomalía grave, podrá ser intervenida a los fines de su organización, funcionamiento y|o normalización, caducando de inmediato sus autoridades. Para tomar tal resolución, se comunicará a la Comisión Directiva Seccional, invitándose a su Secretario a concurrir a la reunión de la Comisión Directiva Central en la que se considerará el problema de que se tratare. Luego de formularse el respectivo descargo, la Comisión Directiva Central resolverá en consecuencia. Para el caso de concretarse la intervención la Comisión Directiva Seccional podrá apelar de la medida en la próxima Asamblea del gremio; si la misma hiciera lugar al reclamo impuesto, la Comisión Directiva Seccional continuará hasta la finalización del mandato. En caso de confirmarse la sanción, la Comisión Directiva Central llamará a elecciones dentro del término de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha en que se celebrara la Asamblea en que se dictare la confirmación de la intervención.

CAPITULO XV

De los Delegados y Delegadas

Art. 89. — Cualquier compañero|a afiliado|a al SIVARA, al día con tesorería, puede ser designado|a como delegado en cada ámbito de trabajo al que pertenezca. Se entiende por ámbito de trabajo las fuentes elaboradoras y|o distribuidoras de los distintos productos que comercialicen los afiliados. Para facilitar las labores sindicales la Comisión Directiva podrá delimitar zonas geográficas de trabajo por lo que los delegados se elegirán por las zonas preestablecidas en reemplazo de los ámbitos mencionados.

Art. 90. — Los delegados serán designados por el voto secreto y directo de cada ámbito y|o zona de trabajo, reunidos en Asamblea, a razón de un delegado por cada veinte compañeros afiliados y al día con tesorería. Cuando el personal exceda ese número y hasta cincuenta compañeros, dos delegados. Al exceder esta última cifra se elegirá un delegado por cada cincuenta compañeros en más.

Art. 91. — Los delegados elegidos por los afiliados constituidos en Asamblea, forman la Junta de Delegados, entendiendo en todos los problemas que se originan en el ámbito y|o zona de trabajo que afecten a sus representados en forma individual y|o colectiva, debiendo tomar las resoluciones y adoptar las medidas que las circunstancias requieran y|o con las instrucciones emanadas de la Comisión Directiva Central de SIVARA, a través de su representante.

Art. 92. — Los delegados dependerán directamente del Secretario Gremial y de Organización y a través de él recibirán las instrucciones y|o normas de conducta que emanen de la Comisión Directiva, como asimismo deberán ajustar su cometido a lo expresado por el presente Estatuto y Reglamento Interno de SIVARA.

Art. 93. — Podrán ser delegados todos aquellos compañeros afiliados mayores de dieciocho años cumplidos.

Art. 94. — Son obligaciones de los delegados las siguientes:

a) Mantener el más continuo contacto con los compañeros afiliados que desempeñan sus tareas en el mismo ámbito y|o zona de trabajo en que fuera designado como delegado;

b) Mantener el más estrecho y continuo contacto con los compañeros de la Comisión Directiva de SIVARA, a través del Secretario Gremial y de Organización a fin de posibilitar la mayor y más frecuente información y atención de las necesidades, problemas y|o inquietudes de todos los afiliados;

c) Hacer llegar a sus representados la información que, a través de circulares, comunicados, notas, afiches, etc., le sea entregada por el Secretario Gremial y de Organización y que emane de la Comisión Directiva del SIVARA;

d) Hacer cumplir la letra y el espíritu de estos Estatutos como asimismo el Reglamento Interno del SIVARA y toda otra directiva emanada de la Comisión Directiva y del Secretario Gremial y de Organización;

e) Dar el ejemplo a los demás compañeros en cuanto al pago de los aportes societarios, seguro de vida, previsionales, mutuales, etc., creados o a crearse;

f) Defender en todo momento los justos reclamos de los compañeros que representa;

g) La Comisión Directiva del Sindicato se reserva el derecho más amplio sobre la aceptación y|o rechazo de esa designación en los casos en que a su juicio, los antecedentes morales y|o de capacidad del designado, no llenaren los requisitos que la importancia y responsabilidad de su cometido hacen necesario;

h) Los delegados deberán concurrir a las reuniones y|o congresos de delegados cada vez que la Comisión Directiva así lo disponga. Asimismo se fijará como mínimo un día por mes para las reuniones ordinarias a las que sean convocados por el Secretario de Gremiales y de Organización, todas las que serán de asistencia obligatoria. A tales efectos se llevará un libro de registro de asistencia y en caso de incurrir en tres faltas consecutivas o cinco alternadas el delegado podrá ser removido, llamándose nuevamente a elecciones y no pudiendo ser reelegido dicho delegado sancionado;

i) Canalizar por su intermedio toda inquietud, idea, problema laboral y|o personal de sus representados y hacerlas llegar a la Comisión Directiva del Sindicato por intermedio del Secretario Gremial y de Organización;

j) La duración de su mandato será de un año calendario pudiendo ser reelecto, salvo lo dispuesto por los incisos g), h) y l) del presente artículo;

k) La Comisión Directiva del Sindicato por intermedio del Secretario Gremial y de Organización, se reserva todos los derechos para la anulación del mandato conferido cuando medien actitudes y|o causas que así lo estimen necesario. En estos casos se llamará a elecciones dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que hubiere sido sancionado y destituido de su mandato, en las cuales no podrá intervenir el sancionado;

l) Asimismo, la presentación de los afiliados que representa, con pruebas fehacientes de su desempeño desleal en la defensa de los intereses del SIVARA y los de los compañeros cuya representación ejerce, podrá merecer, una vez comprobadas dichas acusaciones, la inmediata destitución del inculpado, no pudiendo ser reelecto en este último caso por tres períodos consecutivos y pudiendo llegar a merecer la expulsión del Sindicato si así lo estimare la Comisión Directiva del Sindicato o la Asamblea de Delegados que se convocare al efecto.

Ministerio de Economía

COMERCIO EXTERIOR

Importación.

Tratamiento cambiario para diversos productos.

RESOLUCION
Nº 256
Bs. As., 27|10|75

VISTO el actual ordenamiento para el pago de las importaciones argentinas, y

CONSIDERANDO:

Que es objetivo de particular prioridad adecuar el tratamiento cambiario que al presente se aplica para el pago de algunos productos que deben adquirirse en el exterior.

Que para ello debe procederse a un reajuste sin consecuencias que perturben el normal desarrollo de la actividad nacional.

Por ello, y en ejercicio de las facultades otorgadas por el Decreto Nº 751|74,

El Ministro de Economía
Resuelve:

Artículo 1º — El pago de las importaciones de los productos comprendidos en las posiciones arancelarias (NADI) que se detallan en la Lista A/1 anexa a la presente resolución, podrá cursarse a través del Mercado Comercial de Cambios únicamente por hasta el setenta y cinco por ciento (75 %) de su valor FOB puerto de embarque, pudiendo transferirse el saldo resultante por el Mercado Financiero de Cambios.

Art. 2º — El Banco Central de la República Argentina dictará las medidas que al efecto y en el ámbito de su competencia correspondan.

Art. 3º — La presente resolución entrará en vigor a partir del día 27 de octubre de 1975.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Cafiero.

LISTA A/1 ANEXA

01.06.02.06	25.07.00.01	28.30.00.11	29.01.02.09
04.02.02.01	25.07.00.21	28.30.00.12	29.01.02.10
04.05.00.01	25.07.00.24	28.30.00.14	29.01.02.11
05.14.00.99	25.07.00.90	28.30.00.15	29.01.02.12
05.15.00.01	25.10.00.01	28.30.00.16	29.01.02.13
05.15.00.20	25.10.00.50	28.30.00.20	29.01.02.14
05.15.00.31	25.13.00.05	28.31.00.01	29.01.02.15
05.15.00.30	25.13.00.10	28.32.00.01	29.01.02.16
05.15.00.50	25.17.00.99	28.32.00.02	29.01.02.17
05.15.00.60	25.23.00.01	28.32.00.03	29.01.02.18
05.15.00.70	25.24.00.01	28.32.00.99	29.01.02.19
06.01.00.00	25.24.00.50	28.33.00.01	29.01.02.20
06.02.00.00	25.32.00.50	28.33.00.03	29.01.02.31
07.01.01.01	25.32.00.51	28.33.00.04	29.01.02.32
07.05.00.01	26.01.01.01	28.33.00.99	29.01.02.33
09.03.00.01	26.01.02.00	28.34.00.90	29.01.02.99
09.09.00.05	26.01.03.00	28.35.00.03	29.01.03.02
09.09.00.15	26.01.04.00	28.35.00.05	29.01.03.03
09.09.00.25	26.01.05.01	28.36.00.00 (3)	29.01.03.04
09.09.00.35	26.01.05.99	28.37.00.07	29.01.03.99
09.09.00.45	26.01.06.01	28.37.00.08	29.01.04.01
09.09.00.55	26.01.07.01	28.37.00.50	29.01.04.02
09.09.00.65	26.01.08.00	28.37.00.99	29.01.04.03
10.01.00.01	26.01.09.01	28.38.00.01	29.01.04.04
10.02.00.01	26.01.10.00	28.38.00.02	29.01.04.05
10.03.00.01	26.01.12.01	28.38.00.03	29.01.04.99
10.04.00.01	26.01.12.03	28.38.00.04	29.01.05.01
10.05.00.01	26.01.12.05	28.38.00.28	29.01.05.02
10.06.01.01	26.01.12.06	28.38.00.30	29.01.05.03
10.07.00.01	26.01.13.01	28.38.00.36	29.01.05.99
10.07.00.10	26.01.13.05	28.38.00.39	29.01.06.01
10.07.00.20	26.01.13.06	28.38.00.41	29.01.06.02
10.07.00.30	26.01.14.02	28.38.00.42	29.01.06.03
10.07.00.40	26.01.15.02	28.39.00.01	29.01.06.04
10.07.00.80	26.01.16.00	28.39.00.02	29.01.06.05
11.02.03.01	26.02.00.01	28.39.00.03	29.01.06.99
12.01.01.01	26.03.00.00	28.39.00.05	29.02.01.04
12.01.04.01	26.04.00.00	28.39.00.06	29.02.01.05
12.01.05.01	27.04.00.00	28.39.00.07	29.02.01.06
12.01.06.01	27.06.00.02	28.39.00.08	29.02.01.11
12.01.07.01	27.07.00.33	28.39.00.09	29.02.01.13
12.01.08.01	27.07.00.34	28.39.00.10	29.02.01.14
12.01.08.02	27.07.00.35	28.39.00.11	29.02.01.17
12.01.08.03	27.07.00.37	28.39.00.12	29.02.01.18
12.01.08.80	27.08.01.00	28.39.00.13	29.02.01.33
12.03.00.01	27.08.02.00	28.39.00.14	29.02.01.34
12.03.00.05	27.10.06.01	28.39.00.15	29.02.02.02
12.03.00.10	27.10.06.03	28.39.00.99	29.02.02.03
12.03.00.20	27.10.06.04	28.40.00.10	29.02.02.04
12.03.00.30	28.01.02.02	28.40.00.11	29.02.02.05
12.03.00.40	28.01.02.03	28.40.00.12	29.02.02.06
12.03.00.80	28.01.02.04	28.40.00.13	29.02.03.03
12.03.00.81	28.02.04.00	28.40.00.21	29.02.03.04
12.03.00.99	28.03.00.00	28.40.00.99	29.02.03.99
12.08.00.01	28.04.04.01	28.41.00.01	29.02.04.07
13.01.00.01	28.04.04.02	28.41.00.04	29.02.04.08
13.01.00.02	28.04.04.03	28.42.01.01	29.02.04.09
13.01.00.03	28.04.04.04	28.42.01.02	29.02.04.10
13.01.00.04	28.04.04.05	28.42.02.01	29.02.04.11
13.01.00.05	28.04.04.99	28.42.02.03	29.02.04.12
13.01.00.06	28.05.01.00	28.42.02.04	29.02.04.99
13.01.00.07	28.05.02.01	28.42.02.07	29.03.01.01
13.01.00.08	28.05.02.02	28.42.02.08	29.03.01.02
13.01.00.09	28.05.02.03	28.42.02.09	29.03.01.05
13.01.00.10	28.05.02.04	28.42.02.11	29.03.01.21
13.01.00.11	28.05.02.05	28.42.02.12	29.03.01.22
13.01.00.12	28.05.02.06	28.42.02.13	29.03.01.99
13.01.00.13	28.05.02.99	28.42.02.20	29.03.02.22
13.01.00.14	28.06.00.01	28.42.02.45	29.03.02.23
13.01.00.15	28.09.00.00	28.43.00.01	29.03.02.30
13.01.00.16	28.10.00.01	28.43.00.02	29.03.02.33
13.01.00.17	28.11.00.01	28.43.00.04	29.03.02.99
13.01.00.18	28.13.00.11	28.43.00.06	29.03.03.01
13.01.00.19	28.13.00.16	28.43.00.07	29.03.03.02
13.01.00.20	28.13.00.99	28.43.00.99	29.03.03.99
13.01.00.21	28.14.00.01	28.44.00.00	29.03.04.01
13.01.00.22	28.14.00.02	28.45.00.01	29.03.04.02
13.01.00.23	28.14.00.03	28.45.00.03	29.03.04.03
13.01.00.24	28.14.00.04	28.45.00.04	29.03.04.04
13.01.00.25	28.14.00.05	28.45.00.06	29.03.04.99
13.01.00.26	28.14.00.06	28.46.00.99	29.03.05.01
13.02.00.02	28.14.00.07	28.47.00.01	29.03.05.02
13.02.00.05	28.14.00.08	28.47.00.05	29.03.05.99
13.02.00.06	28.14.00.99	28.47.00.06	29.03.06.00
13.02.00.07	28.15.00.01	28.47.00.07	29.03.07.00
13.03.03.01	28.15.00.02	28.47.00.08	29.04.01.01
13.03.04.02	28.15.00.04	28.47.00.10	29.04.01.99
13.03.04.03	28.15.00.99	28.47.00.11	29.04.02.06
13.03.04.04	28.16.00.01	28.47.00.15	29.04.02.07
13.03.04.99	28.17.01.04	28.47.00.16	29.04.02.09
14.03.00.01	28.17.02.01	28.47.00.20	29.04.02.10
14.03.00.02	28.17.02.03	28.47.00.22	29.04.02.11
14.03.00.03	28.18.00.02	28.48.00.01	29.04.02.12
14.03.00.04	28.18.00.03	28.48.00.99	29.04.02.13
14.03.00.99	28.18.00.05	28.49.00.41	29.04.02.20
14.05.00.01	28.18.00.06	28.49.00.46	29.04.02.21
14.05.00.99	28.18.00.07	28.49.00.48	29.04.02.99
15.02.00.01	28.18.00.08	28.49.00.55	29.04.04.01
15.07.08.00	28.19.00.03	28.49.00.56	29.04.04.20
15.07.09.00	28.20.01.01	28.49.00.99	29.04.04.21
15.07.10.00	28.20.01.02	28.50.00.01	29.04.04.22
15.07.12.01	28.20.01.03	28.50.00.99	29.04.04.24
15.07.12.99 (1)	28.20.01.31	28.51.00.00	29.04.04.99
15.08.00.99	28.20.02.00	28.52.00.01	29.04.05.01
15.10.01.01	28.22.00.01	28.52.00.06	29.04.05.02
15.10.01.02	28.22.00.90	28.52.00.99	29.04.05.03
15.10.01.03	28.23.00.01	28.55.00.00	29.04.05.06
15.10.01.04	28.24.00.01	28.56.02.01	29.04.05.07
15.10.01.05	28.24.00.50	28.56.02.11	29.04.05.21
15.10.01.06	28.25.00.01	28.56.02.12	29.04.06.99
15.10.01.99 (2)	28.25.00.02	28.57.00.01	29.05.01.01
15.10.02.01	28.25.00.99	28.57.00.02	29.05.01.15
15.10.02.99	28.26.00.00	28.57.00.03	29.05.01.99
17.02.00.42	28.26.00.10	28.57.00.04	29.05.02.07
17.02.00.60	28.28.00.25	28.57.00.05	29.05.02.99
18.02.00.01	28.28.00.35	28.57.00.06	29.06.01.01
23.01.00.00	28.28.00.40	28.57.00.99	29.06.01.02
23.04.00.00	28.28.00.45	28.58.00.03	29.06.01.03
25.01.00.01	28.28.00.50	28.58.00.05	29.06.01.04
25.02.00.00	28.28.00.55	28.58.00.06	29.06.01.05
25.03.00.21	28.28.00.75	28.58.00.07	29.06.01.06
25.03.00.31	28.28.00.80	28.58.00.08	29.06.01.07
25.04.00.01	28.30.00.01	29.01.01.01	29.06.01.11
25.04.00.50	28.30.00.02	29.01.02.01	29.06.01.99
25.05.00.01	28.30.00.05	29.01.02.07	29.06.02.01
25.05.00.20	28.30.00.07	29.01.02.08	29.06.02.02
	28.30.00.09		

(1) Unicamente aceite de babasú.
(2) Solamente ácidos grasos de castor deshidratados.
(3) Unicamente "sodio formaldehidosulfoxilato" Decreto Nº 622|74.

LISTA A/1 ANEXA

29.06.02.03
29.06.02.04
29.06.02.05
29.06.02.99
29.06.03.03
29.06.03.06
29.06.03.99
29.06.04.99
29.07.01.02
29.07.01.03
29.07.01.20
29.07.01.30
29.07.01.40
29.07.01.41
29.07.01.43
29.07.02.01
29.07.02.20
29.07.02.99
29.07.03.01
29.07.03.02
29.07.02.03
29.07.03.04
29.07.03.05
29.07.03.06
29.07.03.07
29.07.03.08
29.07.03.09
29.07.03.10
29.07.03.20
29.07.03.21
29.07.03.22
29.07.03.99
29.07.04.01
29.07.04.02
29.07.04.99
29.08.01.05
29.08.01.10
29.08.01.12
29.08.01.30
29.08.01.32
29.08.01.33
29.08.01.99
29.08.02.01
29.08.02.02
29.08.02.99
29.08.03.04
29.08.03.99
29.08.04.04
29.08.04.99
29.08.05.01
29.08.05.02
29.08.05.03
29.08.05.99
29.09.01.01
29.09.01.99
29.09.02.00
29.09.03.00
29.09.04.00
29.09.05.01
29.09.05.02
29.09.05.03
29.09.05.04
29.09.05.99
29.10.01.04
29.10.01.99
29.10.02.00
29.11.01.06
29.11.01.07
29.11.01.09
29.11.01.11
29.11.01.12
29.11.01.99 (4)
29.11.02.99
29.11.03.00
29.11.04.99
29.12.01.01
29.12.01.99
29.12 02.00
29.12.03.01
29.12.03.99
29.13.02.01 (5)
29.13.02.99
29.13.03.99
29.13.04.01
29.13.04.99
29.13.05.04
29.13.05.07
29.13.06.01
29.13.07.00
29.13.08.05
29.13.09.01
29.13.09.02
29.13.09.04
29.13.09.09
29.13.10.00
29.13.11.01
29.13.11.03
29.13.11.05
29.13.11.99
29.13.12.00
29.13.13.01
29.13.13.02
29.13.13.99
29.13.14.03
29.13.14.04
29.13.14.06
29.13.14.07
29.13.14.08
29.13.14.09
29.13.14.10
29.13.14.13
29.13.14.15
29.13.14.18
29.13.14.99
29.14.01.01
29.14.01.06
29.14.01.08
29.14.01.09
29.14.01.12
29.14.01.20
29.14.01.21
29.14.01.23
29.14.01.27
29.14.01.28
29.14 01.30
29.14.01.31

29.14.01.32
29.14.01.33
29.14.01.36
29.14.01.37
29.14.01.38
29.14.01.39
29.14.01.40
29.14.01.43
29.14.01.44
29.14.01.45
29.14.01.48
29.14.01.49
29.14.01.53
29.14.01.59
29.14.01.60
29.14.01.65
29.14.01.67
29.14.01.75
29.14.01.86
29.14.01.89
29.14.01.90
29.14.01.99
29.14.02.01
29.14.02.02
29.14.02.03
29.14.02.04
29.14.02.23
29.14.02.25
29.14.02.26
29.14.02.90
29.14.02.99
29.14.03.01
29.14.03.03
29.14.03.20
29.14.03.21
29.14.03.23
29.14.03.25
29.14.03.27
29.14.03.28
29.14.03.29
29.14.03.90
29.14.03.99
29.14.04.03
29.14.04.90
29.14.04.99
29.14.05.00
29.15.01.01
29.15.01.11
29.15.01.20
29.15.01.21
29.15.01.22
29.15.01.23
29.15.01.24
29.15.01.30
29.15.01.36
29.15.01.38
29.15.01.99
29.15.02.04
29.15.02.05
29.15.02.06
29.15.02.23
29.15.02.90
29.15.02.99
29.15.03.99
29.16.01.01
29.16.01.03
29.16.01.13
29.16.01.17
29.16.01.24
29.16.01.28
29.16.01.31
29.16.01.32
29.16.01.36
29.16.01.48
29.16.01.57
26.16.01.60
29.16.01.61
29.16.01.63
29.16.01.64
29.16.01.65
29.16.01.67
29.16.01.90
29.16.01.99
29.16.02.01
29.16.02.11
29.16.02.12
29.16.02.90
29.16.02.99
29.16.03.01
29.16.03.02
29.16.03.20
29.16.03.32
29.16.03.40
29.16.03.90
29.16.03.99
29.16.04.02
29.16.04.03
29.16.04.04
29.16.04.06
29.16.04.07 (6)
29.16.04.09
29.16.04.10
29.16.04.13
29.16.04.14
29.16.04.16
29.16.04.17
29.16.04.21
29.16.04.90
29.16.04.99
27.17.00.01
29.17.00.02
29.17.00.99
29.18.01.99
29.18.02.02
29.18.02.03
29.18.02.04
29.18.02.05
29.18.02.06
29.18.02.08
29.18.02.09
29.18.02.12
29.18.02.14
29.18.02.15
29.18.02.16
29.18.02.17
29.18.02.99

29.19.00.04
29.19.00.05
29.19.00.06
29.19.00.07
29.19.00.13
29.19.00.14
29.19.00.15
29.19.00.16
29.20.00.01
29.20.00.03
29.20.00.99
29.21.00.01
29.21.00.04
29.21.00.05
29.21.00.06
29.21.00.07
29.21.00.08
29.21.00.09
29.21.00.11
21.21.00.12
29.21.00.13
29.21.00.14
29.21.00.15
29.21.00.16
29.21.00.17
29.21.00.18
29.21.00.19
29.21.00.20
29.21.00.21
29.21.00.32
29.21.00.34
29.22.01.01
29.22.01.04
29.22.01.05
29.22.01.08
29.22.01.10
29.22.01.11
99.22.01.14
29.22.01.17
29.22.01.80
29.22.01.99
29.22.02.01
29.22.02.02
29.22.02.03
29.22.02.04
29.22.02.05
29.22.02.10
29.22.02.11
29.22.02.12
29.22.02.13
29.22.02.20
29.22.02.21
29.22.02.22
29.22.02.23
29.22.02.24
29.22.02.35
29.22.02.36
29.22.02.37
29.22.02.38
29.22.02.42
29.22.02.43
29.22.02.45
29.22.02.48
29.22.02.50
29.22.02.53
29.22.02.56
29.22.02.59
29.22.02.61
29.22.02.62
29.22.02.63
29.22.02.80
29.22.02.99
29.22.03.01
29.22.03.20
29.22.03.21
29.22.03.22
29.22.03.99
29.22.04.02
29.22.04.03
29.22.04.04
29.22.04.05
29.22.04.06
29.22.04.07
29.22.04.08
29.22.04.20
29.22.04.21
29.22.04.22
29.22.04.23
29.22.04.24
29.22.04.30
29.22.04.99
29.22.05.06
29.22.05.07
29.22.05.10
29.22.05.99
29.23.01.01
29.23.01.02
29.23.01.03
29.23.01.07
29.23.01.09
29.23.01.24
29.23.01.25
29.23.01.45
29.23.01.55
29.23.01.57
29.23.01.99
29.23.02.01
29.23.02.02
29.23.02.03
29.23.02.30
29.23.02.31
29.23.02.40
29.23.02.41
29.23.02.50
29.23.02.51
29.23.02.60
29.23.02.61
29.23.02.70
29.23.02.80
29.23.02.99
29.23.03.01
29.23.03.02
29.23.03.03
29.23.03.04
29.23.03.05
29.23.03.06

29.23.03.08
29.23.03.90
29.23.03.99
29.23.04.30
29.23.04.31
29.23.04.33
29.23.04.50
29.23.04.51
29.23.04.99
29.23.05.07
29.23.06.11
29.23.06.12
29.23.06.13
29.23.06.14
29.23.06.15
29.23.06.16
29.23.06.18
29.23.06.22
29.23.06.23
29.23.06.26
29.23.06.28
29.23.06.31
29.23.06.38
29.23.06.41
29.24.00.80
29.24.00.99
29.25.01.01
29.25.01.13
29.25.01.14
29.25.01.15
29.25.01.17
29.25.01.18
29.25.01.19
29.25.01.20
29.25.01.21
29.25.01.23
29.25.01.27
29.25.01.31
29.25.01.32
29.25.01.33
29.25.01.50
29.25.01.52
29.25.01.60
29.25.01.61
29.25.01.70
29.25.01.72
29.25.01.73
29.25.01.74
29.25.01.99
29.25.02.01
29.25.02.16
29.25.02.30
29.25.02.43
29.25.02.45
29.25.02.48
29.25.02.50
29.25.02.52
29.25.02.53
29.25.02.59
29.25.03.01
29.25.03.02
29.25.03.03
29.25.03.20
29.25.03.21
29.25.03.22
29.26.01.04
29.26.01.05
29.26.01.90
29.26.01.99
29.26.02.04
29.26.02.05
29.26.02.06
29.26.02.07
29.26.02.08
29.26.02.11
29.26.02.12
29.26.02.90
29 27.00.01
29.27.00.02
29.27.00.03
29.27.00.04
29.27.00.05
29.27.00.06
29.27.00.07
29.27.00.08
29.28.01.20
29.28.01.30
29.28.01.99
29.28.02.03
29.28.02.05
29.28.02.90
29.28.02.91
29.28.02.99
29.28.03.01
29.28.03.99
29.29.00.02
29.29.00.15
29.29.00.20
29.29.00.21
29.29.00.25
29.29.00.26
29.29.00.27
29.29.00.28
29.29.00.50
29.29.00.51
29.29.00.53
29.29.00.99
29.30.00.01
29.30.00.02
29.30.00.03
29.30.00.04
29.30.00.99
29.31.01.01
29.31.01.02
29.31.01.99
29.31.02.01
29.31.02.02
29.31.02.03
29.31.02.08
29.31.03.05
29.31.03.99
29.31.04.01
29.31.04.02
29.31.04.04
29.31.04.99
29.31.06.00

29.31.07.00
29.31.09.01
29.31.09.02
29.31.09.05
29.31.09.20
29.31.09.99
29.31.10.01
29.31.10.02
29.31.10.99
29.31.11.99
29.32.00.01
29.32.00.02
29.32.00.03
29.33.00.06
29.33.00.99
29.34.00.06
29.34.00.07
29.34.00.08
29.34.00.09
29.34.00.10
29.34.00.11
29.34.00.12
29.34.00.99
29.35.01.01
29.35.01.03
29.35.01.13
29.35.02.01
29.35.02.99
29.35.03.01
29.35.03.02
29.35.04.01
29.35.07.01
29.35.08.01
29.35.08.06
29.35.09.99
29.35.10.01
29.35.10.99
29.35.11.01
29.35.11.99
29.35.13.01
29.35.13.99
29.35.14.01
29.35.14.21
29.35.14.99
29.35.15.02
29.35.15.03
29.35.19.01
29.35.19.02
29.35.19.99
29.35.20.01
29.35.20.11
29.35.20.12
29.35.21.01
29.35.21.02
29.35.21.99
29.35.22.01
29.35.22.02
29.35.22.99
29.35.23.99
29.35.24.01
29.35.24.99
29.35.26.01
29.35.26.04
29.35.26.05
29.35.26.06
29.35.26.99
29.35.27.01
29.35.27.32
29.35.27.33
29.35.28.01
29.35.28.02
29.35.28.03
29.35.28.99
29.35.29.01
29.35.29.99
29.35.30.01
29.35.30.99
29.35.31.01
29.35.31.02
29.35.31.05
29.35.31.06
29.35.32.01
29.35.32.99
29.35.34.01
29.35.34.99
29.35.36.01
29.35.36.02
29.35.36.03
29.35.36.04
29.35.36.05
29.35.36.99
29.35.37.01
29.35.37.99
29.35.38.01
29.35.42.11
29.35.42.18
29.35.42.20
29.35.42.21
29.35.42.99
29.35.43.03
29.35.43.99
29.36.00.11
29.37.01.01
29.37.01.02
29.37.01.08
29.37.01.09
29.37.01.10
29.37.01.99
29.37.02.01
29.37.02.05
29.37.02.90
29.37.02.99
29.37.03.01
29.37.03.99
29.37.04.00
29.38.03.01
29.40.00.12
29.40.00.13
29.40.00.25
29.40.00.30
29.41.00.03
29.41.00.99
29.35.42.16
29.4[illegible]0.01

29.43.00.03
29.43.00.04
29.43.00.99
29.45.00.02
29.45.00.06
29.45.00.99
30.02.03.00
30.03.01.01
30.05.00.15
31.02.01.00
31.02.02.01
31.02.02.02
31.02.02.03
31.02.02.04
31.02.02.05
31.02.02.06
31.02.02.07
31.02.02.08
31.02.02.09
31.02.02.10
31.02.02.11
31.02.02.12
31.02.02.13
31.02.02.14
31.02.02.15
31.02.02.16
31.03.01.00
31.03.02.01
31.03.02.02
31.03.02.03
31.03.02.10
31.03.02.12
31.04.01.00
31.04.02.01
31.04.02.02
31.04.02.03
31.04.02.04
31.04.02.05
31.05.01.01
31.05.01.02
31.05.01.90
31.05.01.91
31.05.02.01
32.02.00.41
32.02.00.42
32.04.00.01
32.04.00.04
32.07.01.01
32.07.01.32
32.07.01.35
32.07.02.03
32.08.05.01
32.09.01.06
32.09.01.07
32.09.01.08
32.09.01.10
34.03.00.01
34.03.00.21
35.04.02.05
36.01.00.01
36.03.00.05
36.04.00.01
36.04.00.02
36.04.00.03
37.01.00.01
37.02.00.01
37.02.00.02
37.02.00.40
37.02.00.50
37.02.00.70
37.04.00.50
37.05.00.01
37.05.00.03
37.06.00.00
37.07.01.00
37.07.02.01
37.07.02.02
37.07.02.03
37.07.02.04
37.07.02.05
38.01.01.00
38.01.02.01
38.01.02.99
38.06.00.01
38.06.00.99
38.08.01.00
38.08.02.02
38.08.02.03
38.08.02.50
38.08.02.99
38.11.01.01
38.11.01.02
38.11.01.99
38.11.02.01
38.11.02.02
38.11.02.09
38.11.02.10
38.11.02.11
38.11.02.99
38.11.03.01
38.11.03.99
38.11.04.01
38.11.04.02
38.11.04.99
38.11.05.01
38.11.05.05
38.11.05.99
38.13.00.15
38.13.00.20
38.14.01.01
38.14.01.99
38.14.02.01
38.14.02.02
38.14.02.99
38.17.01.01
38.19.01.02
38.19.01.08
38.19.01.22
38.19.01.26
38.19.01.27
38.19.01.28
39.01.01.03
39.01.02.07
39.01.03.01

39.01.03.05
39.01.03.06
39.01.03.08
39.01.03.41
39.01.04.07
39.01.04.08
39.01.04.09
39.01.04.11
39.01.04.13
39.01.04.14
39.01.04.15
39.01.04.17
39.01.04.18
39.01.04.19
39.01.04.20
39.01.04.81
39.01.06.01
39.01.06.02
39.01.06.03
39.01.06.99
39.02.01.01
39.02.01.03
39.02.01.05
39.02.01.07
39.02.01.09
39.02.01.10
39.02.01.12
39.02.01.14
39.02.01.15
39.02.01.40
39.02.02.05
39.02.02.07
39.02.02.08
39.02.02.49
39.02.03.12
39.02.03.15
39.02.03.16
39.02.03.30 (8)
39.02.03.51
39.02.03.53
39.02.03.55
39.02.04.04
39.02.04.07
39.02.04.08
39.02.04.09
39.02.04.12
39.02.04.15
39.02.05.04
39.02.05.05
39.02.05.06
39.02.05.07
39.02.05.09
39.02.05.10
39.02.05.12
39.02.05.13
39.02.05.14
39.02.05.15
39.02.05.16
39.02.05.17
39.02.05.19
39.02.05.21
39.02.05.22
39.02.05.26
39.02.05.27
39.02.05.30
39.03.01.01
39.03.02.04
39.03.02.05
39.03.02.06
39.03.02.07
39.03.02.08
39.03.02.09
39.03.02.14
39.03.02.15
39.03.02.16
39.03.02.17
39.03.02.18
39.03.02.19
39.03.02.22
39.05.01.10
39.05.01.11
39.05.01.12
39.05.01.99
39.05.02.01
39.06.00.09
39.06.00.10
39.06.00.12
39.07.01.01
39.07.02.03
39.07.03.07
40.01.00.02
40.01.00.03
40.01.00.40
40.01.00.80
40.02.00.02
40.02.00.04
40.02.00.07
40.02.00.08
40.02.00.70
40.05.00.78
40.12.00.01
44.03.01.00
44.03.02.01
44.03.02.02
44.03.02.03
44.03.02.04
44.03.02.05
44.03.02.06
44.03.02.07
44.03.02.08
44.03.02.09
44.03.02.10
44.03.02.99
44.03.03.01
44.03.03.02
44.03.03.03
44.03.03.04
44.03.03.05
44.03.03.06
44.03.03.07
44.03.03.08
44.03.03.09
44.03.03.10
44.03.03.11

44.03.03.12
44.03.03.13
44.03.03.14
44.03.03.15
44.03.03.16
44.03.03.17
44.03.03.18
44.03.03.19
44.03.03.20
44.03.03.21
44.03.03.22
44.03.03.23
44.03.03.24
44.03.03.99
44.03.05.99
44.04.01.01
44.04.01.02
44.04.01.03
44.04.01.04
44.04.01.05
44.04.01.06
44.04.01.07
44.04.01.08
44.04.01.09
44.04.01.10
44.04.01.99
44.04.02.01
44.04.02.02
44.04.02.03
44.04.02.04
44.04.02.05
44.04.02.06
44.04.02.07
44.04.02.08
44.04.02.09
44.04.02.10
44.04.02.11
44.04.02.12
44.04.02.13
44.04.02.14
44.04.02.15
44.04.02.16
44.04.02.17
44.04.02.18
44.04.02.19
44.04.02.20
44.04.02.21
44.04.02.22
44.04.02.23
44.04.02.24
44.04.02.99
44.14.01.01
45.01.00.01
47.02.00.01
47.02.00.99
48.01.01.02
48.01.02.03
48.01.02.04
48.01.05.06
48.07.02.14
48.15.00.01
48.15.00.06
48.15.00.14
48.15.00.16
50.08.00.50
51.02.01.03
51.02.01.06
54.01.00.01
54.03.01.04
54.04.00.01
55.01.00.02
55.01.00.03
55.01.00.04
57.01.00.01
57.01.00.20
57.02.00.01
57.03.00.01
57.03.00.20
57.04.01.01
57.04.01.02
57.10.00.01
57.10.00.02
57.10.00.09
57.11.00.00 (9)
59.09.00.00 (10)
60.06.00.01
70.03.00.03
70.05.00.02
70.18.00.01
70.18.00.05
70.18.00.20
71.02.01.00
71.02.03.01
71.02.03.02
71.04.00.01
73.01.02.01
73.01.02.02
73.01.02.03
73.01.02.04
73.01.02.05
73.02.01.00
73.02.02.01
73.02.02.02
73.02.02.03
73.02.02.04
73.02.02.05
73.02.02.06
73.02.02.07
73.02.02.08
73.02.02.10
73.02.02.11
73.02.02.99
73.03.00.00
73.05.01.00
73.05.02.00
73.06.01.01
73.06.01.02
73.06.02.01
73.06.02.02
73.07.01.01
73.07.01.02
73.07.01.03
73.07.01.04

(4) Toda la posición, excepto butanal e isobutanal.
(5) Sustituye a la posición 29.13.12.01. en anexo 1 (fs. 8) de la Circular R. C. 519.
(6) Unicamente ácido p-cloro-fenoxi-isobutílico, sus sales y sus ésteres.

(8) Toda la posición, excepto copolímero de cloruro de viniloctileno.
(9) Unicamente arpillera de fique de 137 a 366 gramos por m2 y de 633 a 904 gramos por m2, incluida en la Lista Nacional Argentina y sin limitación de gramaje en virtud del Decreto Nº 4.091|72, y sus prórrogas.
(10) Unicamente los para usos técnicos, médicos o quirúrgicos.

LISTA A/I ANEXA

73.07.01.05 (11)	73.15.11.99	75.03.01.01	87.06.00.40
73.07.02.01	73.15.12.01	75.03.01.02	87.11.00.00
73.07.02.02	73.15.12.90	75.03.01.03	90.04.00.01
73.07.02.03	73.15.12.92	75.03.01.04	90.11.00.01
73.07.02.04	73.15.12.99	75.03.01.05	90.11.00.90
73.07.03.00	73.15.13.03	75.03.01.06	90.17.01.08
73.08.00.01	73.15.13.90	75.03.01.07	90.17.01.27
73.09.00.01	73.15.13.91	75.03.01.08	90.17.01.28
73.09.00.99	73.15.13.99	75.03.01.99	90.17.01.90
73.10.01.02	73.15.14.02	75.03.02.01	90.17.01.91
73.10.01.03	73.15.14.90	75.03.02.99	90.17.01.92
73.10.02.01	73.15.14.99	75.05.00.00	90.17.01.93
73.10.02.06	73.15.15.01	76.01.01.00	90.17.01.94
73.10.02.60	73.15.16.01	76.01.02.01	90.17.02.90
73.10.02.61	73.15.16.02	76.01.02.99	90.17.02.91
73.10.02.80	73.15.16.03	76.04.00.02	90.17.02.99
73.10.02.99	73.15.16.04	76.04.00.03	90.18.01.00
73.11.01.40	73.15.17.01	77.01.01.00	90.18.04.00
73.11.01.80	73.15.18.01	77.01.02.01	90.18.05.01
73.11.01.91	73.15.18.02	77.01.02.99	90.18.05.02
73.11.02.03	73.15.18.03	79.03.02.00 (13)	90.18.05.10
73.11.02.05	73.15.18.04	80.01.01.00	90.18.05.11
73.11.02.40	73.15.19.01	80.01.02.01	90.18.07.00
73.11.02.42	73.15.20.01	80.02.00.00 (14)	90.19.01.01
73.11.02.80	73.15.20.02	80.04.00.01	90.19.01.99
73.12.00.02	73.15.20.03	81.01.00.01	90.19.02.01
73.12.00.03	73.15.20.04	81.01.00.05	90.19.02.10
73.12.00.04	73.15.20.05	81.01.00.10	90.19.02.59
73.12.00.06	73.15.20.90	81.01.00.40	90.19.02.99
73.13.01.01	73.15.22.01	81.02.00.01	90.20.01.01
73.13.01.02	73.15.22.02	81.02.00.05	90.20.01.03
73.13.01.04	73.15.22.03	81.02.00.10	90.20.01.04
73.13.01.05 (11)	73.15.23.01	81.02.00.99	90.20.01.05
73.13.02.01	73.15.23.02	81.03.00.01	90.20.01.06
73.13.02.02	73.15.23.03	81.03.00.05	90.20.01.99
73.13.02.04 (11)	73.15.23.90	81.03.00.30	90.20.02.01
73.13.02.05 (11)	73.15.24.01	81.03.00.99	90.20.02.99
73.13.03.01	73.15.24.02	81.04.01.01	90.20.03.99
73.13.03.02	73.15.24.03	81.04.01.02	90.20.04.01
73.13.03.04	73.15.24.04	81.04.02.01	90.20.04.02
73.13.03.05	73.15.24.05	81.04.02.03	90.20.04.99
73.13.03.06	73.15.24.06	81.04.02.04	90.25.00.03
73.13.03.07 (11)	74.15.24.07	81.04.02.07	90.29.02.01
73.13.04.02	73.15.25.01	81.04.02.08	90.29.02.02
73.13.05.02	73.15.25.02	81.04.02.09	90.29.02.03
73.13.05.03	73.15.25.90	81.04.02.99	94.02.00.01
73.14.00.01	73.15.26.02		
73.14.00.02	73.15.26.03		
73.15.04.03	73.15.26.60		
73.15.05.00	73.15.26.71		
73.15.06.00	73.15.26.72		
73.15.08.80	73.15.26.73		
73.15.09.01	73.15.26.74		
73.15.09.02	73.15.26.75		
73.15.09.03	73.18.02.30		
73.15.09.80	73.18.02.31		
73.15.09.81	73.18.02.98		
73.15.09.99	73.18.03.03		
73.15.10.01	74.01.01.00		
73.15.10.02	74.01.02.00		
73.15.10.03	74.01.03.00		
73.15.10.04	74.01.04.01		
73.15.10.05	74.01.04.02		
73.15.10.06	74.01.04.03		
73.15.10.07	74.01.04.99		
73.15.10.08	74.02.00.00		
73.15.10.09	74.03.00.13		
73.15.10.10	74.04.00.02		
73.15.10.11	74.05.00.02		
73.15.10.12	74.19.00.01		
73.15.10.13	74.19.00.03		
73.15.10.14	74.19.00.11 (12)		
73.15.10.15	75.01.01.00		
73.15.10.16	75.01.02.00		
73.15.10.60	75.01.03.00		
73.15.10.61	75.02.01.01		
73.15.10.70	75.02.01.02		
73.15.10.71	75.02.01.03		
73.15.10.72	75.02.01.04		
73.15.10.73	75.02.01.05		
73.15.10.74	75.02.01.06		
73.15.10.75	75.02.01.99		
73.15.10.76	75.02.02.01		
73.15.10.77	75.02.02.02		
73.15.10.80	75.02.02.03		
73.15.10.99	75.02.02.04		
73.15.11.70	75.02.02.05		
73.15.11.71	75.02.02.06		
73.15.11.73	75.02.02.99		

(11) Según Decreto Nº 1465|74, su inclusión se extiende hasta el 31|12|75.
(12) Unicamente cospeles de cobre-aluminio-níquel para acuñar monedas.
(13) Unicamente polvos de zinc.
(14) Unicamente aleación de estaño en alambre compuesto de estaño, antimonio, cobre y plomo.

RESOLUCIONES DE REPARTICIONES

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Transporte y Obras Públicas

Subsecretaría de Marina Mercante

SISTEMA COMPLEJO PORTUARIO DE ULTRAMAR EN AGUAS PROFUNDAS

Se comunica lo siguiente:
Resolución Nº 322|75-S.E.T. y O.P.
El Secretario de Estado de Transporte y Obras Públicas,
Resuelve:

Artículo 1º — Anular el Concurso de Antecedentes de Empresas Constructoras con Capacidad de Proyecto y Construcción del Complejo Portuario de Ultramar en Aguas Profundas, aprobado por Resolución Nº 600|74-SETOP. — Firmado Capitán de Navío (R.E.) Hugo G. Guillamón.

c. 10|11 Nº 10.620 v. 17|11|75

CONCURSOS ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Agricultura y Ganadería

JUNTA NACIONAL DE GRANOS
Licitación Pública Nº 86|75

Llámase a concurso público de precios para contratar los trabajos de "Construcción de un elevador para cereales en el Puerto Bella Vista - Pvcia. de Corrientes"

Precio de los pliegos: cien pesos (pesos 100,—), debiéndose consultar y adquirir en la Gerencia Administración y Finanzas - División Contrataciones y Suministros - Avda. Paseo Colón 359|79, 2º piso, Capital Federal, en el horario de 13 a 17 horas, o en las oficinas del Elevador Terminal del Pto. Barranqueras, provincia del Chaco.

El acto de apertura de los sobres y lectura de las propuestas se realizará el día 12 de diciembre de 1975, a las 15 horas, en la Gerencia precitada, en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional de Granos y de los proponentes que concurran.

Presupuesto Oficial: $ 20.000.000.— (veinte millones de pesos), depósito de garantía de oferta: uno por ciento (1 %) del presupuesto oficial de la obra: títulos o bonos nacionales depositados en el Banco de la Nación Argentina, a la orden de la Junta Nacional de Granos, carta-fianza o póliza de seguro de caución extendida exclusivamente por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro y en efectivo depositado en la Cuenta "Efectivo en Caución" del Banco de la Nación Argentina. No se aceptarán pagarés.

c.24|10 Nº 9.828 v.14|11|75

JUNTA NACIONAL DE GRANOS
Licitación Pública Nº 243|75

Llámase a concurso público de precios para contratar los trabajos de "Construcción de edificio para grupo sanitario y vestuarios, Unidad I, Delegación Buenos Aires, Puerto Nuevo, Dársena "D" Capital Federal.

Precio de los pliegos: Cien pesos ($ 100) debiéndose consultar y adquirir en la Gerencia Administración y Finanzas, Departamento Formalizaciones, División Contrataciones y Suministros Paseo Colón Nº 359|79, 2º piso, Capital Federal o en Delegación Buenos Aires, Dique II, Lado Este, Puerto Madero.

El acto de apertura de los sobres y lectura de las propuestas se realizará el día 10 de diciembre de 1975, a las 16 horas, en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional y de los proponentes que concurran.

Presupuesto oficial: $ 11.950.000 (Once millones novecientos cincuenta mil pesos). Depósito de garantía de oferta: Uno por ciento (1 o|o) del presupuesto oficial de la obra: títulos o bonos nacionales depositados en el Banco de la Nación Argentina, a la orden de la Junta Nacional de Granos, carta-fianza o póliza de seguro de caución extendida exclusivamente por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro y en efectivo depositado en la cuenta "Efectivo en Caución" del Banco de la Nación Argentina. No se aceptarán pagarés.

c.28|10 Nº 9.976 v.18|11|75

AVISOS OFICIALES ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Hacienda

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA AGENTE FINANCIERO DEL ESTADO NACIONAL

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los cupones Nº 2 del empréstito "Bonos Externos 1974" de u$s. 246 Nos. 114.034 y 114.553.554. — Buenos Aires, 28 de mayo de 1975. — Enrique J. Pisani, 2º Jefe de Departamento.

$ 588.— c.29|10 Nº 56.887 v.28|11|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Valores Nacionales Ajustables — 2a. Serie" de v$n. 1.000 números 2.421.457|460, con cupón Nº 2 y siguientes adheridos. — Buenos Aires, 28 de octubre de 1975.

$ 441.— e.6|11 Nº 58.065 v.28|11|75
$ 441.— e.1º|12 Nº 58.065 v.5|12|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Valores Nacionales Ajustables, 2º Serie" de v$n. 500, Nº 462.391; de v$n. 1.000 Nos. 2.273.131|132 y de v$n. 5.000 Nº 1.571.376, con cupón Nº 2 y siguientes adheridos. — Buenos Aires 3 de octubre de 975. — Enrique J. Pisani, 2º Jefe de Departamento.

$ 616 c.15|10 Nº 55.166 v.14|11|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Ha dejado de tener efectos legales el título de "Bonos Externos 1973", de u$s. 750 Nº 264.849, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 11 de setiembre de 1975.

$ 308 c.14|10 Nº 54.520 v.13|11|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Ha dejado de tener efectos legales el título de "Valores Nacionales Ajustables, 2º serie" de v$n. 10.000, Nº 1.449.018, con cupón Nº 2 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 15 de octubre de 1975.

$ 588 c.24|10 Nº 56.236 v.25|11|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Valores Nacionales Ajustables, 2ª Serie" de v$n. 1.000, números 2.440.929|932 y de v$n. 5.000 Nº 4.032.564, con cupón Nº 2 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 27 de octubre de 1975.

$ 441.- e.7|11 Nº 58.309 v.6|12|75

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

"La Dirección General Impositiva cita por diez (10) días a parientes de la agente fallecida Srta. MAGDALENA TURCO, alcanzados por el beneficio establecido por el Art. 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46|75, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Lavalle Nº 1268, Piso 4º. — Buenos Aires, 20 de octubre de 1975". — Fdo.: Armando Teodoro Segura, Jefe Sección Movimiento de Fondos.

e.6|11 Nº 10.471 v.10|11|75

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

"La Dirección General Impositiva cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Sr. CARLOS FEDERICO VILLALONGA, alcanzados por el beneficio establecido por el Art. 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46|75, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Lavalle Nº 1268, Piso 4º. — Buenos Aires, 20 de octubre de 1975". — Fdo.: Armando Teodoro Segura, Jefe Sección Movimiento de Fondos.

e.6|11 Nº 10.472 v.10|11|75

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Subsecretaría de Seguridad Social

DEPARTAMENTO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO
LEY 9.688

Cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir la indemnización de la Ley 968 —de acuerdo a la nómina que se detalla— concurrir a H. Yrigoyen 1447, Buenos Aires.

ABAD, Roberto Nicolás.
AGUILAR, Víctor Silvano.
ALARCON SANTANA, José Raúl.
ALONQUEO, Celestino.
ALVAREZ, Jorge Rodolfo
ARANDA, Claudio.
ARRIETA, Eulogio Rosendo.
ASPLANATO GRAVINA, José Alberto.
AZUA, Cándido Norberto.
BACCI, Aníbal.
BAR, Angel Rubén.
BARRIONUEVO, Roberto.
BENITEZ, Julio Melchor.
BRITEZ, Ramón Justino
BURGOS, Dionisio.
CAMPOS, Tulio Ricardo.
CAMPOT, Eduardo Alberto.
CARRIZO, Modesto Luis.
CASTILLO, Rodolfo Norberto.
CEBALLOS, Manuel Alberto.
CEJAS, Leonidas.
CISNEROS, Felipe Ruffino.
COLABIANCHI, Mirta Alicia.
COLTRO, Guido Luis.
DAVALOS, Casiano.
DIAZ, Alfonso.
DIAZ, Oscar.
DOMINGUEZ, Eugenio.
DURAN, Víctor Cristóbal.
ENRIQUEZ, Daniel Horacio.
FEDERICI, Armelio.
FERNANDEZ, Ponciano Máximo
FERREYRA, Carlos Eufranio.
FUNES, Mauricio Eraldo.
GONZALEZ, Andrés Silvestre
GONZALEZ, Juan Justo.
GONZALEZ, Pedro.
IÑIGUEZ, Mauricio.
KAMANN PEREZ, Aldor Antonio.
KOLIMAN, Rogelio.
KRAVANJA, Eva Rosa.
LEGUIZAMON, Pedro Juan.
LEGUIZAMO, Pedro Luján.
MALACALZA, Amadio Bruno.
MARTINEZ, Víctor.
MARTINOU, Angel Abelardo.
MARTORANO, Francisco.
MENDEZ, Luis Jorge.
MENDEZ, Marcos Bartolomé.
MERLO, Nicandro Antonio.
MORENO, José.
NAVARRO, Narciso Nicasio.
NAVARRO, Santos Hipólito
OGAS, Miguel Angel.
ORTIZ, Pedro.
PAIS, Francisco Fructuoso.
PEREZ, Nicolás Gregorio.
PANGUSSI RODRIGUEZ, José María.
PERALTA, Juan Bautista.
PODJORNEY, Enrique.
PORRO, Lucia.